



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2004

Bogotá, D. C., jueves, 21 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 217 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se habilita la adjudicación de baldíos ubicados al interior de áreas de reservas forestales establecidas en la ley 2ª de 1959, sin que sea necesaria su sustracción de la figura de reserva, estableciendo una excepción transitoria al artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 20 de noviembre del 2024

Senador

Marcos Daniel Pineda García

Presidente de la Comisión Quinta

Constitucional Senado de la República  
de Colombia

Asunto: **Informe de ponencia positivo** para primer debate al Proyecto de Ley N°217 de 2024 Senado "Por medio de la cual se habilita la adjudicación de baldíos ubicados al interior de áreas de reservas forestales establecidas en la ley 2 de 1959, sin que sea necesaria su sustracción de la figura de reserva, estableciendo una excepción transitoria al artículo 209 del decreto ley 2811 de 1974 y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir **Informe de Ponencia Positiva** para primer debate al Proyecto de Ley N° 217 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE HABILITA LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS UBICADOS AL INTERIOR DE ÁREAS DE RESERVAS FORESTALES ESTABLECIDAS EN LA LEY 2 DE 1959, SIN QUE SEA NECESARIA SU SUSTRACCIÓN DE LA FIGURA DE RESERVA, ESTABLECIENDO UNA EXCEPCIÓN TRANSITORIA AL ARTÍCULO 209 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Del Honorable Senador:

Pablo Catatumbo Torres Victoria

PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA

Senador de la República

Coordinador Ponente

Proyecto de Ley N°217 de 2024 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HABILITA LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS UBICADOS AL INTERIOR DE ÁREAS DE RESERVAS FORESTALES ESTABLECIDAS EN LA LEY 2 DE 1959, SIN QUE SEA NECESARIA SU SUSTRACCIÓN DE LA FIGURA DE RESERVA, ESTABLECIENDO UNA EXCEPCIÓN TRANSITORIA AL ARTÍCULO 209 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

## I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa fue radicada el 3 de septiembre de 2024 en la Secretaría del Senado de la República por los senadores Iván Cepeda Castro, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Sandra Ramírez, Omar De Jesús Restrepo, Robert Daza Guevara, Gildardo Silva Molina, Imelda Daza Cotes, Erick Velasco Burbano, Heráclito Landínez Suárez, Gabriel Becerra Yañez, Carlos Alberto Benavides Mora, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, María José Pizarro Rodríguez, Andrés Cancimance López.

De tal forma, el proyecto de ley fue publicado en la Gaceta N° 1489 del 18 de septiembre de 2024. Para el primer debate en la Comisión Quinta Constitucional del Senado fue designado como único ponente el senador Pablo Catatumbo Torres Victoria.

## II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objeto habilitar la adjudicación de baldíos ubicados al interior de áreas de reservas forestales establecidas en la ley 2 de 1959, sin que sea necesaria su sustracción de la figura de reserva, estableciendo una excepción transitoria al artículo 209 del Decreto-ley 2811 de 1974.

También se orienta en dar cumplimiento al Acuerdo de Paz firmado en 2016 en lo referente al acceso y uso de la tierra, la formalización de la propiedad, la frontera agrícola y la protección de las zonas de reserva, temas que serán desarrollados más adelante.

Con base en lo anterior, la presente ponencia para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República se compone de nueve (9) artículos, incluido el objeto y la vigencia.

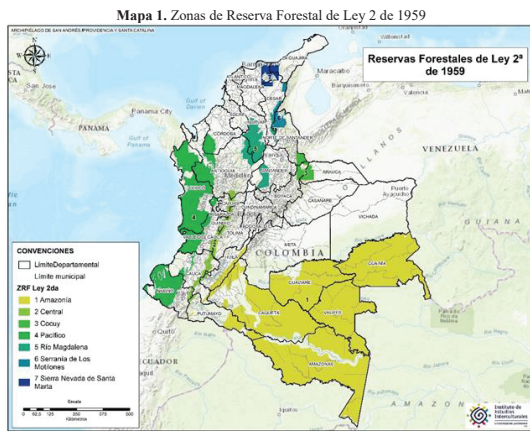
## III. CONSIDERACIONES GENERALES

## Contexto

La expansión de la Frontera Agrícola en Colombia no ha respondido a un proyecto ordenado y planificado desde el Estado. Por el contrario, la ocupación por parte de campesinos y campesinas sobre los bosques del país ha respondido a un proceso desregularizado, en el que los campesinos se han visto abocados a asentarse

en estas áreas como resultado de la expulsión generada por la violencia y la falta de acceso a tierras para la producción, situaciones que son la manifestación de la exclusión social a la que se ha visto sometido este grupo social por décadas.

La ley 2ª de 1959, sobre economía forestal de la nación y conservación de recursos naturales renovables, fue expedida por el Congreso de la República con el objetivo de asegurar el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, para lo cual se conformaron siete (7) Zonas de Reserva Forestal (en adelante ZRF) con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "bosques de interés general". En orden de mayor a menor extensión son: Amazonas, Pacífico, Río Magdalena, Central, Cocuy, Sierra Nevada de Santa Marta, y Serranía de Los Motilones (Ver mapa 1).



Fuente: IEI (2022)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS), solo hasta el año 2011 adoptó una zonificación de las áreas de reserva forestal, y las clasificó en tres tipos: A, B y C. Como complemento, existen unas áreas que corresponden a territorios étnicos, áreas urbanas, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), que tienen unas disposiciones propias respecto a su manejo, por tanto, se agrupan en la categoría de "Áreas con decisiones previas de ordenamiento", y que corresponden a la mayor parte del área de reserva forestal del país (Ver tabla 1).

La zona tipo A tiene por objeto el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos; la zona tipo B comprende aquellas áreas destinadas al manejo

sostenible del recurso forestal; y la zona tipo C comprende las áreas que por sus características biofísicas pueden sostener el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal. De acuerdo con el MADS (2021), existen aproximadamente 47.884.635,61 hectáreas de reserva forestal establecidas por ley 2ª, distribuidas de la siguiente manera:

Tabla 1. Total áreas (Ha) de reserva forestal establecidas por la ley 2ª de 1959

| RF Ley 2da 1959       | Tipo zona                                 | Área (ha)            | Porcentaje    |
|-----------------------|---|----------------------|---------------|
| Amazonas              | Tipo A                                    | 3.876.512,40         | 11,38         |
|                       | Tipo B                                    | 1.212.840,85         | 3,56          |
|                       | Tipo C                                    | 274.160,46           | 0,80          |
|                       | Áreas con previa decisión de ordenamiento | 28.694.470,33        | 84,25         |
| <b>Total Amazonas</b> |   | <b>34.057.984,04</b> | <b>100,00</b> |
| Central               | Tipo A                                    | 514.352,49           | 34,45         |
|                       | Tipo B                                    | 429.826,97           | 28,79         |
|                       | Tipo C                                    | 6.881,95             | 0,46          |
|                       | Áreas con previa decisión de ordenamiento | 541.986,81           | 36,30         |
| <b>Total Central</b>  |   | <b>1.493.048,22</b>  | <b>100,00</b> |
| Cocuy                 | Tipo A                                    | 182.804,86           | 25,65         |
|                       | Tipo B                                    | 21.229,80            | 2,98          |
|                       | Tipo C                                    | 79.378,76            | 11,14         |
|                       | Áreas con previa decisión de ordenamiento | 429.390,14           | 60,24         |
| <b>Total Cocuy</b>    |   | <b>712.803,57</b>    | <b>100,00</b> |
| Pacífico              | Tipo A                                    | 1.269.803,32         | 14,94         |
|                       | Tipo B                                    | 49.092,41            | 0,58          |

|   |   |                      |               |
|---|---|----------------------|---------------|
|   | Tipo C                                    | 35.157,49            | 0,41          |
|   | Áreas con previa decisión de ordenamiento | 7.146.114,56         | 84,07         |
| <b>Total Pacífico</b>   |   | <b>8.500.167,78</b>  | <b>100,00</b> |
| Río Magdalena   | Tipo A                                    | 662.605,56           | 31,82         |
|   | Tipo B                                    | 696.887,61           | 33,47         |
|   | Tipo C                                    | 551.320,14           | 26,48         |
|   | Áreas con previa decisión de ordenamiento | 171.261,23           | 8,23          |
| <b>Total Río Magdalena</b>                                      |   | <b>2.082.074,55</b>  | <b>100,00</b> |
| Serranía de Los Motilones                                       | Tipo A                                    | 223.348,46           | 43,48         |
|   | Tipo C                                    | 208.260,60           | 40,54         |
|   | Áreas con previa decisión de ordenamiento | 82.101,77            | 15,98         |
| <b>Total Serranía de Los Motilones</b>                          |   | <b>513.710,83</b>    | <b>100,00</b> |
| Sierra Nevada de Santa Marta                                    | Tipo A                                    | 94.236,70            | 17,96         |
|   | Tipo B                                    | 70.758,24            | 13,48         |
|   | Áreas con previa decisión de ordenamiento | 359.851,68           | 68,56         |
| <b>Total Sierra Nevada de Santa Marta</b>                       |   | <b>524.846,62</b>    | <b>100,00</b> |
| <b>Total nacional Tipo A</b>                                    |   | <b>6.823.663,79</b>  | <b>14,25</b>  |
| <b>Total nacional Tipo B</b>                                    |   | <b>2.480.635,88</b>  | <b>5,18</b>   |
| <b>Total nacional Tipo C</b>                                    |   | <b>1.155.159,42</b>  | <b>2,41</b>   |
| <b>Total Nacional Áreas con previa decisión de ordenamiento</b> |   | <b>37.425.176,52</b> | <b>78,16</b>  |
| <b>Total</b>  |   | <b>47.884.635,61</b> | <b>100,00</b> |

Fuente: Elaboración IEI con base en MADS (2021)

Al interior de las Zonas de Reserva Forestal se pueden distinguir aquellas áreas que pueden ser destinadas para la explotación de los bosques y los términos para hacerlo, así como aquellas áreas donde esta actividad se prohíbe; las áreas que pueden ser adecuadas para desarrollar la actividad agropecuaria, y así proceder con su sustracción; pero también las áreas que pueden ser susceptibles de adjudicación, siempre y cuando estas se sujeten a una reglamentación con el objeto de evitar la erosión de las tierras y conservar las aguas.

A pesar de lo anterior, la ley 2ª de 1959 se ha desdibujado en su forma y en su fondo. Hoy en día, lejos de ser una figura que facilite la gestión y el manejo de los recursos forestales, se ha convertido en una barrera que obstaculiza la integración social, política y económica de los campesinos que habitan en estas áreas, en gran medida por lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, también conocido como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual introduce y desarrolla algunas de las disposiciones contenidas en la ley 2ª, deformando así el sentido original con el que fue creada.

La muestra más evidente de esto es el artículo 209 del citado Decreto, en el que se prohíbe taxativamente la adjudicación de baldíos en las áreas de reserva forestal. En la práctica, esta prohibición convirtió a las ZRF en sistemas cerrados, de similares características a las áreas protegidas, a pesar de que no fueron pensadas con ese propósito, e impidió que el Estado pudiera generar un esquema de gobernanza con las comunidades campesinas para proteger los bosques y promover una economía forestal.

Esta prohibición, no sólo impidió construir un modelo de ocupación regulado y sostenible, sino que tampoco contribuyó a mitigar la deforestación. De acuerdo con la información publicada por el MADS, con base en el análisis de los reportes del Sistema de Monitoreo de Bosques de Carbono del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en los últimos veinte (20) años en Colombia se han deforestado 3.1 millones de hectáreas de bosque, principalmente en la Amazonia, donde se han perdido al menos 1.8 millones de hectáreas. Durante el primer trimestre de 2022, se deforestaron 50.400 hectáreas de bosque, siendo Meta, Caquetá, Guaviare, Putumayo, Norte de Santander y Antioquia los seis departamentos más afectados (MADS, 7 de septiembre de 2022).

Entre las principales causas que esgrime el MADS para este fenómeno son: a) la praderización orientada al acaparamiento de tierras; b) las prácticas insostenibles de ganadería extensiva; c) los cultivos de uso ilícito; d) el desarrollo de infraestructura de transporte no planificada; e) la extracción ilícita de minerales; f) la tala ilegal de madera; y g) la ampliación de la frontera agrícola en áreas no permitidas.

Desde luego que estas actividades no pueden ser atribuidas de forma unilateral a los campesinos, sino al contexto desregularizado que prevalece en las ZRF, en el que los campesinos están inmersos, y del cual son los más afectados. Ubicados durante décadas por fuera de la denominada Frontera Agrícola, esta se ha convertido también en un límite al ejercicio de su ciudadanía, pues la visión hasta ahora imperante que ha considerado incompatible la protección de los bosques con el desarrollo de una economía campesina, ha propiciado que el Estado llegue parcialmente, y les ha privado a los campesinos y campesinas no solamente de bienes y servicios, sino que también les ha negado sus derechos a participar de la vida social y política de la nación.

Un reflejo de lo anterior es el escaso -prácticamente nulo- conocimiento que tiene el Estado sobre las condiciones en las que viven los campesinos y campesinas que habitan en las ZRF. En primera medida, no se sabe el número aproximado de personas que habitan en las ZRF del país, ni tiene conocimiento sobre sus condiciones socioeconómicas y necesidades. En respuesta al derecho de petición realizado por los formuladores de este proyecto, el MADS señaló no tener conocimiento sobre el número de personas que habitan al interior de las Zonas de Reserva Forestal de ley 2ª en el país (se dio traslado al DANE sin obtener

|   |  |
|---|--|
| <p>respuesta), y muchos menos cuenta con una caracterización social, económica, cultural de la población campesina que habita al interior de estas áreas. Tampoco cuenta con un diagnóstico actualizado del grado de transformación de los usos del suelo al interior de las áreas de Reserva Forestal de ley 2ª de 1959<sup>1</sup>.</p> <p>Según la proyección realizada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para el año 2022 se esperaban firmar aproximadamente 10.000 contratos de derecho de uso (CDU) en ZRF del país. En ese orden de ideas, habría un universo de al menos 10.000 familias que podrían ser potenciales beneficiarios, pero el número preciso es todavía indeterminado. Solamente en el municipio de Calamar, departamento del Guaviare, hay cerca de 3.729 familias localizadas en ZRF de ley 2ª (Defensoría del Pueblo, 2022).</p> <p>La Defensoría del Pueblo (2022), a través de su delegada para los Asuntos Agrarios y de Tierras, elaboró un informe sobre la situación de derechos humanos de las comunidades campesinas en áreas de especial interés ambiental, incluidas las ZRF. En el informe, se indica que, en la ZRF de la Amazonía, en el departamento del Guaviare, las familias campesinas no cuentan con títulos de propiedad, y los documentos de compraventa o la sana posesión son los únicos elementos que tienen para acreditar la tenencia, lo que les ha impedido acceder a créditos para el desarrollo de proyectos productivos y ha facilitado procesos de desarraigo y desplazamiento.</p> <p>Sumado a lo anterior, las medidas que han tomado las autoridades ambientales para frenar la creciente deforestación en el Guaviare, han afectado en diferentes niveles a la población campesina, por ejemplo, en testimonios recogidos por la Defensoría del Pueblo (2022), el cierre definitivo de la vía que conecta la Inspección de la Libertad-Barranquillita hasta Miraflores, así como la vía que conecta Agua Bonita Medio Barranquillita hasta Miraflores, afecta gravemente los derechos de los niños y niñas que habitan en esta región, a quienes se les estaría vulnerando su derecho a la educación, ya que son los beneficiarios de la ruta de transporte escolar que opera en la inspección de La Libertad, vereda el Recreo y circunvecinas, y que no podrá prestar el servicio a los menores en este sector. Como lo presenta la Defensoría en su informe, las medidas de suspensión de cualquier tipo de inversión pública vulneran los derechos de más de 1.000 familias campesinas que desde hace más de 50 años se encuentran establecidas en la ZRF.</p> <p>En resumen, lo que no está diagnosticado en estos momentos por el Estado, es invisible para él mismo. Con los Planes de Zonificación Ambiental y Ordenamiento Forestal que propone este proyecto de ley, se busca atender este vacío de información, y así procurar la formulación participativa de unas políticas públicas que sean pertinentes y efectivas para resolver las necesidades que tiene la población campesina que habita en las ZRF.</p> <p>Por su parte, en el año 2016, a través de la firma del Acuerdo Final de Paz en el punto 1, referente a la Reforma Rural Integral, se aborda la necesidad de resolver la situación del campesinado que habita o colinda con áreas de especial interés ambiental como los son las Zonas de Reserva Forestal y de estabilizar la frontera agropecuaria.</p> <p>El 17 de septiembre de 2021, en Audiencia Pública realizada en La Macarena – Meta, el campesinado exigió ser parte de la mesa de implementación y seguimiento de la Sentencia 4360 de 2018, de la Corte Suprema de Justicia, que declaró la Amazonía como sujeto de derechos. En el mismo sentido, durante el Paro Nacional de 2021, que tuvo lugar en Altamira - Huila uno de los puntos de concentración más álgidos</p> <p><sup>1</sup> Respuesta al Derecho de Petición radicado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) No. 2023E1031850, respondido el 9 de septiembre de 2023.</p> | <p>de la ruralidad, convergieron las comunidades campesinas de 13 municipios del Caquetá y Sur del Meta, y producto de la movilización social se instaló una Mesa de negociación con el Gobierno Nacional.</p> <p>La Mesa de Diálogo Campesina de Caquetá y Sur del Meta se instaló el 5 de junio de 2021, entre sus compromisos se encuentra el financiamiento de cuatro (4) Zonificaciones Ambientales Participativas, bajo una metodología concertada entre el MADS y las comunidades campesinas para los municipios de Cartagena del Chairá, Solano, Puerto Rico y La Montañita en Caquetá. Estas Zonificaciones deben entregar insumos a una mesa interinstitucional que evaluará las oportunidades de acceso a tierras, proyectos productivos, reconversión productiva, rehabilitación ecológica y sustracciones en la ZRF, así como robustecer el fondo de tierras de acuerdo al art. 18 del decreto ley 902 de 2017. Sumado a esto, se acordó que el Banco Agrario adelantaría brigadas de crédito en la ZRF de la Amazonía en el departamento del Caquetá, para socializar el portafolio de servicios y la oferta de incentivos tendientes a suplir las necesidades de financiación de las personas en estas áreas, así como el levantamiento de las restricciones para el reconocimiento de las personerías jurídicas de las Juntas de Acción Comunal de las veredas que se encuentran en la ZRF.</p> <p>Más recientemente, durante la primera Convención Nacional Campesina (CNC), que se desarrolló en la Universidad Nacional en Bogotá entre el 2 y el 5 de diciembre de 2022, la cual contó con una participación de más de 2.500 delegados campesinos y campesinas de todo el país, se entregó al Gobierno Nacional una propuesta de capítulo campesino para ser incluido dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND). En este capítulo se incluyó una propuesta donde se concede a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la facultad para adjudicar los terrenos baldíos que se encuentren al interior de ZRF de ley 2ª de 1959 sin necesidad de adelantar un proceso de sustracción previa.</p> <p>Dicha adjudicación sólo sería posible para el desarrollo de actividades productivas asociadas al manejo forestal sostenible, agroforestales, silvopastoriles y piscícolas, manteniendo la vocación forestal del suelo; y prevé un control y seguimiento por las autoridades ambientales. Además, para las adjudicaciones en ZRF, se tendrían en cuenta las actividades productivas de los ocupantes, con el fin de formular un proyecto productivo que las incorpore y que, de ser necesario, contemple la reconversión gradual de las actividades orientadas al aprovechamiento racional y sostenible de los bosques o a los procesos de restauración y recuperación de estos (Propuesta Capítulo Campesino-Plan Nacional de Desarrollo, p. 16, 2022). Esta propuesta no fue incluida dentro del articulado definitivo del PND.</p> <p>Por el contrario, en el Plan Nacional de Desarrollo (ley 2294 de 2023) se presentó como iniciativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las “Concesiones forestales campesinas” como el modelo mediante el cual se otorga el derecho de uso del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldíos de la Nación ubicados al interior de Zonas de Reserva Forestal de ley 2ª de 1959, modelo que será analizado más adelante.</p> <p>Por otra parte, es importante aclarar que las iniciativas que propenden por una titulación sin sustracción de los baldíos de las ZRF de ley 2ª no han sido exclusivamente de las organizaciones campesinas. En este sentido, es preciso recordar que la Procuraduría General de la Nación, en su informe de 2021, sobre el estado de avance de la implementación de las estrategias de acceso a tierras y uso del suelo rural contempladas en el Acuerdo de Paz, instó al Gobierno Nacional para que reglamente el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017 (sobre el Fondo de Tierras), en el sentido de habilitar la adjudicación sin sustracción de áreas tipo C de ley 2ª. Además, también recomendó una sustracción abreviada de las zonas</p> |
| <p>tipo B, previo reglamento de uso y plan de manejo ambiental, como una manera de habilitar asignaciones de derechos de tierras a ocupantes que cumplan con las condicionantes ambientales<sup>2</sup>.</p> <p>Así las cosas, el presente proyecto de ley tiene como propósito superar el enfoque restrictivo hacia el campesinado al interior de las Zonas de Reserva Forestal de ley 2ª, debido a que no ha logrado resolver la apremiante urgencia de armonizar la protección de los bosques del país y los ecosistemas estratégicos que albergan, con los modos de vida campesina que allí se han asentado.</p> <p><b>Cumplimiento del Acuerdo de Paz</b></p> <p>El 24 de noviembre de 2016, el Gobierno Nacional, en cabeza del entonces presidente Juan Manuel Santos, y la antigua guerrilla de las Farc, firmaron el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en adelante Acuerdo Final de Paz. El Acuerdo cuenta con seis puntos, cuyo objetivo es contribuir a las transformaciones que requiere Colombia en aras de construir una paz estable y duradera, a saber: i. Hacia un nuevo campo colombiano. Reforma Rural Integral; ii. Participación Política; iii. Fin del Conflicto; iv. Solución al problema de Drogas ilícitas; v. Víctimas; y vi. Mecanismos de refundación del acuerdo.</p> <p>La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-630 de 2017, indicó que el Acto Legislativo 02 de 2017, convirtió el Acuerdo Final de Paz, “en una política pública de Estado cuya implementación y desarrollo constituye compromiso y obligación de buena fe para todas las autoridades del Estado, con el fin de garantizar el derecho a la paz, respetando su autonomía”. En consecuencia, los puntos pactados en el Acuerdo de Paz de 2016 con las extintas Farc, tienen un carácter vinculante para las diferentes entidades del Estado responsables de su implementación, lo que incluye desde luego, el punto 1, correspondiente a la Reforma Rural Integral (RRI).</p> <p>La RRI tiene por objeto la transformación estructural del campo, lo que implica cerrar las brechas históricas entre el campo y la ciudad, a partir de la creación de condiciones de vida dignas para la población rural. En este sentido, el Acuerdo Final dispone que “[l]a RRI debe lograr la gran transformación de la realidad rural colombiana, que integre las regiones, erradique la pobreza, promueva la igualdad, asegure el pleno disfrute de los derechos de la ciudadanía y como consecuencia garantice la no repetición del conflicto y la erradicación de la violencia”<sup>3</sup>.</p> <p>El primer punto de la RRI aborda el tema de acceso y uso de la tierra, la formalización de la propiedad, la frontera agrícola y la protección de las zonas de reserva, para lo cual empieza por crear el Fondo de Tierras, el cual está orientado a la democratización del acceso a la tierra; es de carácter permanente; y dispondrá de</p> <p><sup>2</sup> Recomendación 106 del Informe de la Procuraduría Delegada para el seguimiento al Acuerdo de Paz y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, sobre el estado de avance de la implementación de las estrategias de acceso a tierras y uso del suelo rural contempladas en el acuerdo de paz (Procuraduría General de la Nación, 7 de enero de 2021).</p> <p><sup>3</sup> Poder Legislativo, Colombia: Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Publicado el 24 de noviembre de 2016. Disponible en: <a href="https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa/v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&amp;e=0fpYA0">https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa/v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&amp;e=0fpYA0</a>. Página 10.</p>   | <p>3 millones de hectáreas durante sus primeros 12 años de creación, las cuales provendrán de seis (6) fuentes principales, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Tierras provenientes de la extinción judicial de dominio a favor de la Nación: el Gobierno Nacional adelantará las reformas necesarias para agilizar el proceso judicial de extinción, con el fin de revertir la concentración ilegal de tierras.</li> <li>Tierras recuperadas a favor de la Nación: es decir, baldíos indebidamente apropiados u ocupados, recuperados mediante procesos agrarios, sin perjuicio de los campesinos y las campesinas que puedan ser beneficiarios del programa de formalización. (Esta fuente deberá resultar fortalecida con la formación y actualización catastral que se adelantará en el marco de este Acuerdo).</li> <li><b>Tierras provenientes de la actualización, delimitación y fortalecimiento de la Reserva Forestal, con destino a los beneficiarios y beneficiarias del Fondo de Tierras: la sustracción de tierras mediante este mecanismo estará condicionada a la formulación, con la participación de las comunidades, de planes que garanticen sostenibilidad social y ambiental</b> (Negrilla y resaltado fuera del texto).</li> <li>Tierras inexploradas: tierras recuperadas mediante la aplicación del actual procedimiento de extinción administrativa de dominio, por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad.</li> <li>Tierras adquiridas o expropiadas por motivos de interés social o de utilidad pública, adquiridas para promover el acceso a la propiedad rural, con la correspondiente indemnización.</li> <li>Tierras donadas: el Gobierno Nacional adelantará las gestiones necesarias para facilitar los procedimientos de donación de tierras al Fondo de Tierras, en el marco de la terminación del conflicto y de la construcción de la paz.</li> </ol> <p>Como se puede observar en el texto resaltado y subrayado, una de las fuentes para el acceso a la tierra que concibe el Acuerdo de Paz para campesinos y campesinas sin tierra o tierra insuficiente, proviene de las tierras de la Reserva Forestal, con la condición de que se adelante un proceso de actualización, delimitación y fortalecimiento de las reservas forestales. Esto pone de presente tres (3) elementos fundamentales que han sido ignorados hasta el momento:</p> <p>El primero, que la demarcación que tienen actualmente las siete ZRF en el país es susceptible de cambio y de una redefinición de sus límites. Segundo, que la actualización, delimitación y fortalecimiento de la Reserva Forestal debe cumplir un propósito dirigido a la entrega de tierras mediante el Fondo de Tierras. Lo que significa que es posible afirmar que las Reservas Forestales también cumplen con una función en la democratización del acceso a la tierra. Y, tercero, que el proceso para la actualización, delimitación y fortalecimiento de la Reserva Forestal debe adelantarse con arreglo a la formulación de unos planes con las comunidades, que sean participativos, y que garanticen una sostenibilidad tanto social como ambiental. De lo anterior se puede extraer que el Acuerdo de Paz propende por un modelo que permita equilibrar o armonizar los derechos de los campesinos a habitar en las ZRF y desarrollar sus proyectos de vida, salvaguardando las áreas de interés ambiental al interior de estas.</p> <p>El punto 1.1.1 sobre el Fondo de Tierras que introduce la RRI, debe ser leído en consonancia con el sub-punto 1.1.10 del mismo Acuerdo, denominado <i>Cierre de la frontera agrícola y protección de zonas de reserva</i>, ya que allí nuevamente se pone de manifiesto que las Zonas de Reserva Forestal son susceptibles de una actualización, que permita, si es el caso, ampliar el inventario y caracterizar el uso de las áreas que deben tener un manejo ambiental especial.</p>   |

En concreto, el Acuerdo estableció que el Gobierno Nacional tenía la obligación de desarrollar, en un plazo no mayor de dos (2) años, un Plan de Zonificación Ambiental, que delimitara la frontera agrícola y que permitiera actualizar y ampliar el inventario, así como caracterizar el uso de las áreas que deben tener un manejo ambiental especial, entre ellas las ZRF, con el objetivo de que se proteja la biodiversidad y el derecho progresivo al agua de la población. El Acuerdo también define algunas de las acciones tendientes a atender a la población que colinda u ocupa estas áreas, a saber:

- Tener en cuenta “los propios emprendimientos de convivencia y desarrollo, y la participación de las comunidades y organizaciones rurales —hombres y mujeres— como garantía del cumplimiento de los propósitos de este punto, sin perjuicio de los intereses comunitarios y socioambientales y del bien común”<sup>4</sup>.
- Apoyar a las comunidades que colindan o habitan zonas de manejo especial. “en la estructuración de planes para su desarrollo, incluidos programas de reasentamiento o de recuperación comunitaria de bosques y medio ambiente, que sean compatibles y contribuyan con los objetivos de cierre de la frontera agrícola y conservación ambiental, tales como: prestación de servicios ambientales, dando especial reconocimiento y valoración a los intangibles culturales y espirituales y protegiendo el interés social; sistemas de producción alimentaria sostenible y silvopastoriles; reforestación; Zonas de Reserva Campesina (ZRC); y en general, otras formas de organización de la población rural y de la economía campesina sostenibles”<sup>5</sup>.
- Adoptar medidas y crear los incentivos necesarios para “prevenir e impulsar soluciones a los conflictos entre la vocación de la tierra y su uso real, teniendo en especial consideración el Plan de zonificación ambiental del que trata este punto y teniendo en cuenta el principio de Bienestar y Buen Vivir. Las sustracciones de las Zonas de Reserva Forestal a las que se refiere este Acuerdo, priorizarán el acceso a la tierra para campesinos y campesinas sin tierra o con tierra insuficiente, a través de diferentes formas de organización o asociación, incluidas las Zonas de Reserva Campesina, que contribuyan al cierre de la frontera agrícola, al fortalecimiento de la economía campesina y a la agricultura familiar”<sup>6</sup> (énfasis propio).

En este sentido, es evidente que si bien el anterior Gobierno desarrolló el Plan de Zonificación Ambiental a través de la Resolución 1608 de 2021, esta corresponde a una interpretación limitada de una herramienta del sector ambiental, olvidando que se encuentra inscrita como una herramienta de la Reforma Rural Integral del Acuerdo Final de Paz y por consiguiente, sus resultados deben habilitar la identificación de predios para el Acceso a Tierras y el fortalecimiento de la gobernanza territorial.

**Derechos del campesinado**

Las luchas del campesinado colombiano por reconocimiento social y político empezaron a tener resultados concretos, y de la magnitud necesaria, cuando la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STP 2028 de 2018 ordenó al DANE, entre otras entidades, elaborar estudios complementarios al Censo Agropecuario de 2014 y al Censo Poblacional de 2018 que permitan delimitar a profundidad el concepto y contabilizar a los

<sup>4</sup> Ibidem. Página 20.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibidem.

Este reconocimiento de las dimensiones del sujeto campesino nos conduce a reevaluar medidas que desde la normatividad ambiental se han propuesto para prohibir, limitar, restringir o excluir, con fundamentos exclusivamente ecológicos o biológicos, los usos posibles que la economía campesina y las comunidades locales realizaban tradicionalmente en una relación directa con los ecosistemas.

En este sentido, esta ley conduce a una necesaria armonización de los derechos del campesinado con los derechos que tiene la sociedad colombiana sobre la naturaleza presente en las áreas de reserva forestal, de allí que el articulado vincule medidas de garantía de derechos para la población que desarrolló usos y costumbres en los predios (ocupaciones previas), además de garantías para el cumplimiento de compromisos asociados a las dinámicas ecosistémicas de los predios adjudicados bajo la presente ley.

Además, que permite redistribuir de manera más justa las cargas y costos de la conservación de las Áreas de Reserva Forestal, así como sus beneficios, puesto que actualmente las comunidades campesinas no perciben los beneficios de la conservación sino las cargas asociadas, traducidas en limitaciones al uso y al desarrollo de sus proyectos de vida.

Por último, vale la pena indicar que este sería uno de los primeros ajustes normativos que apuntaría a la materialización del reconocimiento de derechos referido en el acto legislativo 01 de 2023 en el que se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección.

**Materialización integral de la política de restitución de tierras para las víctimas del conflicto armado al interior de las ZRF**

La ley 1448 de 2011, prorrogada hasta junio de 2031 en virtud de la ley 2078 de 2021, establece un procedimiento especial de carácter mixto para acceder a la restitución y a la formalización de los predios despojados y abandonados forzosamente, el cual consta básicamente de dos etapas: una primera etapa de naturaleza administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras (en adelante URT), que tiene como fin decidir sobre las solicitudes de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF); y una segunda etapa, de naturaleza judicial, en la que la URT presenta una solicitud de restitución ante los jueces especializados en la materia, quienes deciden sobre el derecho a la restitución jurídica y material del bien (predio).

Como parte del proceso de preparación de este proyecto de ley, se extendió una comunicación a la URT para conocer el universo de predios inscritos en el RTDAF que se encuentran al interior de ZRF de ley 2<sup>a</sup>. Al respecto, la URT manifestó que, con corte al 3 de agosto de 2023, se identificaron 2.581 ID o solicitudes<sup>11</sup> ubicadas en ZRF de ley 2<sup>a</sup> que se encuentran en etapa judicial. Esto significa que son solicitudes de restitución sobre las cuales los jueces deben pronunciarse. En caso de fallarse en favor de las víctimas, estos son predios sobre los cuales habría que adelantar un proceso de sustracción ante el MADS

<sup>11</sup> Respuesta al derecho de petición radicado ante la Unidad de Restitución de Tierras (URT) con radicado DSC1-202320438, respondido el 28 de agosto de 2023.

<sup>12</sup> Es preciso indicar que la URT administra las solicitudes de restitución de tierras bajo un consecutivo numérico denominado ID, el cual, con fines administrativos identifica el área solicitada en restitución que puede en algunos casos corresponder a más de un predio (polígono).

ciudadanos que integran ese grupo poblacional. Así las cosas, en 2019 se logró contar por primera vez con una cifra oficial en la que el 31,8% de la población mayor de 15 años del país se identificó como campesina<sup>7</sup>.

En relación con el acceso a derechos sociales y servicios públicos, se logró identificar que el 29,3% de los hogares campesinos se encuentran en situación de pobreza multidimensional y tan sólo el 29,8% de los hogares campesinos cuentan con acceso a internet, esto denota una gran brecha de desigualdad que no había sido caracterizada y que ahora debe ser atendida integralmente<sup>8</sup>.

Por su parte, organizaciones campesinas internacionales como la CLOC-Vía Campesina, trabajan desde la década de 1990 en la discusión sobre el reconocimiento de los derechos del campesinado en todos los países. En el 2008, las organizaciones campesinas presentaron ante la ONU un borrador de la Declaración de los Derechos de las Campesinas y Campesinos, este documento fue la base del debate en el seno del Consejo de Derechos Humanos del organismo, quienes lo entregaron a la Asamblea General para su adopción. Finalmente, durante la 73<sup>a</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, que tuvo lugar en diciembre de 2018, la declaración fue adoptada con 121 votos a favor, 54 abstenciones (incluida la del gobierno colombiano) y 8 votos en contra.

En Colombia, el canciller Álvaro Leyva envió comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas, el día 2 de noviembre de 2022, manifestando su apoyo a la Declaración de los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales, anunciando así el compromiso con el respeto y protección de los derechos de la población en el sector rural por el nuevo Gobierno Nacional<sup>9</sup>.

En el Congreso de la República, a través del Acto Legislativo 01 de 2023 “Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional”, el cual modifica el artículo 64 de la Constitución Política y que es una medida legislativa para reducir la desigualdad y exclusión a la que ha sido sometido el campesinado, considera la multidimensionalidad del sujeto campesino, elemento fundamental para reinterpretar el marco normativo actual que excluye, limita o condiciona las actividades propias de la vida campesina.

*“Los campesinos y las campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos y sus formas de territorialidad campesina, en garantía de la soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina agraria y familiar, todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos, las tecnologías que permitan darle valor agregado a sus productos y a la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales.”<sup>10</sup>*

<sup>7</sup> Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2020). Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV 2019. Resultados-identificación subjetiva de la población campesina. Publicado en julio de 2020 Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/enfoque-diferencial-e-interseccional/enfoque-campesino>

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota diplomática del día 2 de noviembre de 2022.

<sup>10</sup> Poder Legislativo, No 019 de 2022 Senado - 254 de 2022 Cámara “Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto político de derechos y de especial protección constitucional y se integra al bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”. Disponible en: <https://www.comisionprimerasenario.com/documentos-pendientes-de-publicacion/ponencias-y-textos-aprobados/3598-ponencia-primer-debate-segunda-vuelta-proyecto-de-acto-legislativo-no-019-de-2022-senado/file>, Página 38

para realizar una efectiva entrega material del predio, o bien realizar una restitución equivalente, o una compensación monetaria.

Por su parte, la URT identificó 2.790 ID o solicitudes ubicadas en ZRF de ley 2<sup>a</sup> que culminaron con decisión de inscripción en el RTDAF. Estas son solicitudes que, al estar inscritas en el Registro, corresponden a predios sobre los cuales la URT ha encontrado méritos para la preparación de las demandas y solicitar su restitución para las víctimas. En contraste, hubo otras 2.886 ID o solicitudes superpuestas en ZRF de ley 2<sup>a</sup> cuya decisión por parte de la URT fue no inscribir las en el RTDAF.

Ahora bien, la URT también manifestó que, con corte al 3 de agosto de 2023, existen 5.723 solicitudes de restitución de predios que se encuentran en ZRF de ley 2<sup>a</sup> que todavía no cuentan con una decisión de fondo respecto a su inscripción (o no) en el RTDAF. Esto quiere decir que son solicitudes que están siendo estudiadas por la URT para determinar su inscripción dentro del Registro, lo que podría elevar el número de predios solicitados en restitución que se encuentran al interior de ZRF de ley 2<sup>a</sup>. En la tabla 2 se puede observar el universo de 11.094 solicitudes de restitución de tierras localizadas al interior de ZRF de ley 2<sup>a</sup>, discriminadas por i) Solicitudes en etapa judicial; ii) Solicitudes aceptadas para inscripción en el RTDAF; y iii) Solicitudes sin decisión de fondo para inscripción en el RTDAF.

**Tabla 2. Solicitudes de restitución de predios ubicados en ZRF de Ley 2 de 1959 (a corte de agosto de 2023)**

| Estado de la solicitud  | Número de solicitudes |
|---|-----------------------|
| Solicitudes en etapa judicial   | 2581                  |
| Solicitudes aceptadas para inscripción en el RTDAF                                  | 2790                  |
| Solicitudes sin decisión de fondo para inscripción (actualmente en estudio por URT) | 5723                  |
| Total   | 11.094                |

Elaboración propia, con base en URT (2023)

Hasta hace unos meses, el literal “a” del artículo 2º del Decreto 1071 de 2015 señalaba que una de las causales para que la URT no estudiara una solicitud para su inscripción en el RTDAF era la existencia de solicitudes que versen sobre terrenos baldíos ubicados en ZRF de ley 2º de 1959. Así pues, en los casos en

que los predios solicitados presentaban una superposición con terrenos baldíos ubicados al interior de ZRF de ley 2ª, la URT iniciaba la recopilación de todos los requisitos exigidos en la Resolución No. 629 de 2012, para presentar la solicitud de sustracción ante el MADS. Solo hasta que el MADS se pronunciara de fondo con respecto al proceso de sustracción, la URT procedía con la inscripción del predio en el RTDAF, y entonces iniciaba todo lo correspondiente a la formulación y presentación de la demanda ante los jueces.

No obstante, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decretó la suspensión provisional de esta disposición, en razón de que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, en la cual no se excluye de la titularidad del derecho de restitución a quienes ocupan bienes baldíos en ZRF de ley 2ª, áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales o Parques Nacionales Regionales<sup>13</sup>.

En cumplimiento a la suspensión provisional impuesta por parte del Consejo de Estado, la URT informa que expidió la Circular DJR No. 003 del 01 de junio de 2023, por medio de la cual se modifica el procedimiento con el propósito de garantizar el acceso a la justicia, de manera que cuando se recibe una solicitud de restitución localizada al interior de ZRF de ley 2ª, la URT procede a radicar la solicitud de sustracción ante el MADS, y simultáneamente avanza en la inscripción de la solicitud en el RTDAF, sin esperar la decisión de fondo del MADS, o incluso si la misma fuere negativa.

A corte de agosto de 2023, la URT reportó 971 ID o solicitudes de inscripción en el registro, sobre las cuales se ha adelantado el proceso de sustracción ante el MADS, y que se encuentran en etapa judicial. En esa misma línea, se han identificado 287 ID o solicitudes ubicadas en ZRF de ley 2ª frente a las cuales se ordenó la restitución o compensación mediante sentencia judicial. Por su parte, se han identificado 68 ID o solicitudes ubicadas en ZRF de ley 2ª frente a las cuales los jueces negaron la restitución u ordenaron la compensación.

El Plan Nacional de Desarrollo (ley 2294 de 2023) adicionó el literal "c" al artículo 97 de la ley 1448 de 2011, el cual establece una nueva causal de compensación cuando el predio solicitado en restitución sea un baldío inadjudicable<sup>14</sup>. Esto significa que cuando se trate de predios ubicados en ZRF de ley 2ª, la URT podrá realizar una compensación en lugar de la restitución del predio, salvo cuando sea viable el otorgamiento del derecho de uso. Esto último guarda estrecha relación con los contratos de derecho de uso (CDU), pues significa que se podrían otorgar contratos de derecho de uso o actos administrativos de regularización de la ocupación, como una medida de restitución en baldíos ubicados en ZRF de ley 2ª.

Sin embargo, a nuestro juicio esta es una restitución parcial o limitada. El presente proyecto de ley propende por habilitar la adjudicación de baldíos en ZRF de ley 2ª, lo cual abriría la posibilidad para que los magistrados y jueces de restitución de tierras puedan dictaminar, si así lo consideran, la restitución material del bien a la víctima solicitante por medio de la figura del título, ordenando a la autoridad de tierras su

<sup>13</sup> Auto del Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección B, del 22 de febrero de 2023, que decretó la suspensión provisional de los apartes de los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la superposición entre solicitudes de restitución y áreas de reserva forestal de Ley 2 de 1959.

<sup>14</sup> Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación (...)  
e. Por tratarse de un inmueble baldío inadjudicable, excepto cuando sea viable el otorgamiento del derecho de uso de acuerdo con la legislación ambiental y agraria y siempre que se dé cumplimiento de las obligaciones de conservación y restauración ambiental.

adjudicación, una medida que respeta el espíritu con el que fue creada la ley 1448 de 2011, pues como lo señala en su artículo 72:

El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente "En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación" (Art. 72, Ley 1448 de 2011).

En ese orden de ideas, es claro que el Estado debe realizar todas las actuaciones a su alcance para restituir jurídica y materialmente el predio, y la restitución en equivalente o por compensación, sólo debería ser una opción si se han agotado todos los esfuerzos para restituir a la víctima su predio, aun cuando se encuentre ubicado en ZRF de ley 2ª, que como ya se vio, no es causal para limitar o excluir el derecho a la restitución.

En conclusión, una política de adjudicación de baldíos con restricciones ambientales en ZRF de ley 2ª representa una ampliación del derecho a la restitución para las víctimas de despojo, a quienes se les ha limitado su derecho por la restricción de adjudicación de baldíos que pesa sobre las ZRF de ley 2ª, en razón del artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, el Estado no puede permitirse la creación de un régimen diferenciado de víctimas, en el que un grupo poblacional tiene menos garantías a la restitución por el hecho de que su predio se encuentra en ZRF de ley 2ª, por el contrario, debe propender por garantizar el goce pleno de este derecho.

El universo de víctimas reclamantes de restitución en ZRF de ley 2ª no es menor. Como ya se expuso, la URT tiene identificado un universo de 11,094 solicitudes de restitución en ZRF de ley 2ª, de las cuales por lo menos la mitad (5.731) ya han sido inscritas dentro del RTDAF o se encuentran en proceso judicial, mientras que la otra mitad de solicitudes (5.723) están siendo estudiadas para determinar su inscripción o no dentro del RTDAF.

En el mapa 2 se puede observar la distribución geográfica de las solicitudes de predios de restitución en ZRF de ley 2ª, concentradas principalmente en los departamentos de Cesar, Valle del Cauca, Santander, Antioquia y Caldas (Ver tabla 3). Según estimaciones de la URT, en términos de hectáreas, las solicitudes de predios en restitución en ZRF de ley 2ª a nivel nacional ascienden aproximadamente a 76.656,634 hectáreas, lo que llama la atención porque es un universo importante de predios a los cuales no se les ha prestado la debida atención.

Tabla 3. Número de predios solicitados en restitución de tierras ubicados al interior de ZRC de Ley 2 de 1959 (por departamento)

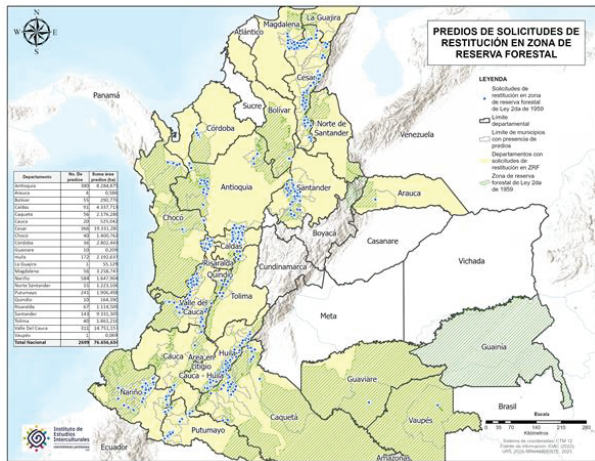
| Departamento | No. de predios | Suma área de predios (hás) |
|--------------|----------------|----------------------------|
| Antioquia    | 380            | 8.284,875                  |
| Arauca       | 4              | 0,586                      |

|                    |     |            |
|--------------------|-----|------------|
| Bolívar            | 55  | 290,776    |
| Caldas             | 91  | 4.337,713  |
| Caquetá            | 56  | 2.176,286  |
| Cauca              | 20  | 525,042    |
| Cesar              | 366 | 19.331,280 |
| Chocó              | 40  | 1.400,762  |
| Córdoba            | 36  | 2.802,443  |
| Guaviare           | 10  | 0,209      |
| Huila              | 172 | 2.192,637  |
| La Guajira         | 1   | 55,129     |
| Magdalena          | 56  | 3.258,747  |
| Nariño             | 584 | 1.647,904  |
| Norte de Santander | 15  | 1.223,106  |
| Putumayo           | 241 | 1.906,498  |
| Quindío            | 10  | 164,390    |

|                 |      |            |
|-----------------|------|------------|
| Risaralda       | 67   | 1.114,509  |
| Santander       | 143  | 9.331,305  |
| Tolima          | 40   | 1.861,216  |
| Valle del Cauca | 311  | 14.751,153 |
| Vaupés          | 1    | 0,069      |
| Total Nacional  | 2699 | 76.656,634 |

Elaboración propia con base en URT (2023)

Mapa 2. Solicitudes de inscripción de predios para restitución de tierras en Zonas de Reserva Forestal (corte agosto de 2023)



Fuente: Elaboración IEI con base en URT (2023)

**Sustitución de cultivos**

El aumento de cultivos de uso ilícito al interior de las ZRF de ley 2ª llama la atención sobre la necesidad de una política de sustitución que sea eficaz, soportada en un régimen que regule el uso y la tenencia de la tierra a través de la titulación ecológica de los baldíos en ZRF de ley 2ª. Según el último informe de monitoreo de territorios afectados por cultivos ilícitos en Colombia, para el año 2022 se reportaron 230.000 hectáreas de cultivos, un incremento del 13% con respecto a las 204.000 hectáreas reportadas en 2021 (UNODC-SIMCI, 2023). Respecto a la ubicación de estas áreas, se destaca que cerca del 49% se encuentran en Zonas de Manejo Especial.

En 2020, la mitad de las 143.000 hectáreas de coca existentes, es decir, alrededor del 48% se encontraba al interior de zonas de manejo especial -Ley segunda, Parques Nacionales Naturales (PNN), Resguardos indígenas, Tierras de las comunidades negras- de las cuales el 42% se localizaba en Zonas de Reserva Forestal de Ley segunda, el mayor porcentaje en los últimos 17 años, solo superado en los años 2002 y 2001, con 51% y 56% respectivamente (UNODC-SIMCI, 2021).

**Articulación con la nueva Política Nacional de Drogas 2023-2033**

El pasado 3 de octubre de 2023, el Gobierno Nacional presentó la Política Nacional de Drogas 2023-2033 "Sembrando vida, desterramos el narcotráfico", la cual fue formulada por primera vez con la participación de las comunidades directamente afectadas por el narcotráfico y la guerra contra las drogas en sus territorios. La nueva política busca transitar hacia un paradigma de cuidado de la vida y el ambiente, que ponga la prioridad en la protección de los derechos humanos, la salud pública y la consolidación de la paz. Lo anterior a través de la estrategia en doble vía denominada como "Oxígeno y Asfíxia": Oxígeno para apoyar el tránsito integral hacia economías lícitas para las poblaciones que dependen de la economía de las drogas ilícitas, implementando medidas de manejo ambiental para la conservación y restauración de las zonas afectadas por esta economía, y abordando el consumo de sustancias psicoactivas desde un enfoque de salud pública. En contraposición, Asfíxia para concentrar los esfuerzos militares, policiales y punitivos para afectar las capacidades y rentas de las organizaciones y nodos más fuertes del narcotráfico (Ministerio de Justicia, 2023).

La estrategia de Oxígeno se materializa en la implementación de un Modelo integral de intervención para el tránsito a economías lícitas, el cual inicia con la contención de la expansión de los cultivos de uso ilícito y continúa con una serie de intervenciones y acciones principalmente de impacto territorial, dirigidas a la reconversión económica, el desarrollo productivo, la generación de capacidades comunitarias y la integración a mercados. Además, contiene componentes transversales como la formalización, tenencia y uso de la tierra (Ministerio de Justicia, 2023, p. 54).

De acuerdo con el plan trazado en la política de drogas, el modelo debe iniciar por (i) garantizar unas condiciones básicas de vida digna en los territorios donde predominan las economías ilícitas, lo que incluye acciones estratégicas orientadas a la soberanía alimentaria, compras públicas focalizadas y la asistencia técnica agropecuaria y no agropecuaria; y (ii) un segundo momento de autonomía comunitaria, en la que la intervención del Estado busca fortalecer las capacidades locales a través de líneas especiales de créditos, subsidios y seguros agropecuarios, y el fortalecimiento de economías populares y asociativas. Las dos etapas anteriores, deben dar paso a un tercer momento de (iii) afianzamiento económico de las economías lícitas, en el que se busca asegurar la sostenibilidad de las comunidades, por medio de los pactos de productividad entre el sector público, el sector privado y las economías populares, la consolidación de modelos societarios comerciales, y la formalización de tierras rurales para comunidades que transitan a economías lícitas.

Este último punto es crucial, ya que proyecta el acceso y la formalización de la tierra como un eslabón dentro del esquema de reconversión hacia economías lícitas de la política de drogas. Al respecto, el Ministerio de Justicia manifiesta que si bien de conformidad con el marco legal vigente (Leyes 160 de 1994, 599 de 2000 y 1708 de 2004) un requisito para formalizar la propiedad es la ausencia de cultivos de uso ilícito, en aquellos casos en los que la erradicación previa no sea factible, podrán hacerse acuerdos de tenencia con el compromiso de erradicación como parte del proceso, dicha acción se podrá articular con figuras de territorialidades campesinas como Zonas de Reserva Campesina, Territorios Campesinos Agroalimentarios o Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios (Ministerio de Justicia, 2023, p.59).

Sumado a lo anterior, la política de drogas comprende unas acciones transversales a las diferentes etapas de la intervención, dentro de las que se encuentran establecer medidas específicas para la reconversión

**Tabla 4. Número de hectáreas de cultivos de coca en ZRF de ley 2da (corte a 2021)**

| Categoría de Ruta Futuro     | Cultivos de coca (ha) | Participación frente total nacional (%) | Detalle categoría Ruta Futuro                | Cultivos de coca (ha) | Participación frente total nacional (%) |
|------------------------------|-----------------------|---|--|-----------------------|---|
| Zonas de manejo especial     | 68.835                | 48                                      | Ley Segunda                                  | 28.973                | 20                                      |
|                              |                       |   | Parques Nacionales Naturales                 | 6.247                 | 4                                       |
|                              |                       |   | Resguardos indígenas                         | 11.575                | 8                                       |
|                              |                       |   | Tierras de las comunidades negras            | 22.040                | 15,5                                    |
| Zonas de interés estratégico | 48.193                | 34                                      | Integración productiva                       | 19.427                | 14                                      |
|                              |                       |   | Parques naturales regionales                 | 25                    | 0,05                                    |
|                              |                       |   | Zona de amortiguamiento                      | 13.248                | 9                                       |
|                              |                       |   | Zona Frontera (10 km)                        | 15.493                | 11                                      |
| Zonas de libre intervención  | 25.755                | 18                                      | A menos de 15 km de cualquier centro poblado | 1.429                 | 1                                       |
|                              |                       |   | Permanente afectadas                         | 22.717                | 16                                      |
|                              |                       |   | Resto  | 358                   | 0,4                                     |
|                              |                       |   | Zonas con densidad superior a 8 ha/km²       | 1.251                 | 1                                       |
| <b>Total</b>                 |                       |   |  | <b>142.783</b>        |   |

29. Para más información sobre la Política Ruta Futura consultar [http://www.odo.gov.co/Portals/1/Docs/POLITICA\\_RUTA\\_FUTURO\\_ODC.pdf](http://www.odo.gov.co/Portals/1/Docs/POLITICA_RUTA_FUTURO_ODC.pdf)

Fuente: UNODC-SIMCI (2021)

Como se puede observar en la Tabla 4, para el año 2020, el área sembrada con coca en Zonas de Reserva Forestal de ley 2ª, abarcó 28.973 hectáreas, que corresponden al 20% del total de área sembrada en el país, por encima de áreas permanentemente afectadas (16%) y de tierras de las comunidades negras (15,5%), lo que significa que para 2020, las Zonas de Reserva Forestal de Ley Segunda representaban las áreas donde predominan los cultivos de coca en el país (28.973 hectáreas).

Para el año 2021, el panorama no fue mejor. De acuerdo con el más reciente reporte de cultivos de uso ilícito, más de la mitad del área de coca en el país (52%) se localiza al interior de las zonas de manejo especial, de las cuales el 17% corresponde a Zonas de Reserva Forestal de Ley Segunda, lo que equivaldría a alrededor de 34.680 hectáreas (UNODC, 2022). Así pues, si bien en términos porcentuales hubo una reducción del 20% al 17% entre 2020 y 2021, en términos absolutos hubo un aumento de cultivos de coca en Zonas de Reserva Forestal, pasando de 28.973 a 34.680 hectáreas entre 2020 y 2021.

Por su parte, en el informe más reciente de implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS), la UNODC reportó la erradicación voluntaria de 11.623 hectáreas con cultivos ilícitos en áreas de manejo especial, de las cuales se verificaron un total de 7.231 hectáreas al interior de áreas constituidas en ley 2ª (UNODC, 2022b). En ese orden de ideas, el PNIS solo alcanza a capturar poco más de una cuarta parte del universo de cultivos de uso ilícito al interior de ZRF de ley 2ª, con 7.231 hectáreas erradicadas voluntariamente de alrededor de 34.680 hectáreas.

En consecuencia, se puede observar que resulta insuficiente abordar la situación de cultivos ilícitos al interior de ZRF desde el marco normativo actual, y que una estrategia de regularización que incluya también la dimensión sobre la tenencia y propiedad de los baldíos, podría facilitar el abanico de mecanismos del Estado para controlar la expansión de cultivos ilícitos en ZRF, más aún cuando en el pasado mes de octubre de 2023, el Gobierno nacional a través de su Ministerio de Justicia, expidió una nueva política de drogas para el país.

económica y la reducción de cultivos de uso ilícito en Áreas de Especial Importancia Ambiental (AEIA)<sup>15</sup>. En estas áreas la reconversión productiva se basará en opciones bio económicas que hagan uso sostenible de la biodiversidad, los recursos naturales y los servicios ecosistémicos, siguiendo la zonificación ambiental y usos permitidos del suelo.

Se definieron tres (3) zonas relacionadas con las AEIA: i. Las zonas Jaguar (áreas del sistema de Parques Nacionales); ii. Las zonas Oso Perezoso (Reservas Forestales de ley 2 y otras AEIA) y iii. Las Zonas Lobito de Río (franjas de estabilización). Para el caso de las ZRF de ley 2ª, la política indica que primero se deben determinar las categorías ambientales de uso e identificar participativamente las alternativas de ingresos, entre otros, por medio del pago por servicios ambientales y bonos de carbono, que sean compatibles con los objetivos de conservación de cada área (Ministerio de Justicia, 2023, p. 62). El modelo de tránsito de economías ilícitas no descarta en estas zonas iniciativas agroecológicas, de agricultura orgánica, acuicultura y pesca sostenible, agroindustria alimentaria, servicios de ecoturismo, silvopastoriles, sistemas silvícolas, reforestación, y economías no maderables entre otras. Es decir que en el modelo de reconversión productiva en las ZRF de ley 2ª, no se excluyen actividades productivas propias de las economías campesinas, por el contrario, un proceso exitoso de reconversión de economías ilícitas en AEIA debería converger hacia este tipo de actividades.

En resumen, la iniciativa que se presenta en este proyecto de ley, que propende por la adjudicación de baldíos en ZRF de ley 2ª para campesinos y campesinas, tiene una absoluta compatibilidad con el modelo integral de intervención para el tránsito a economías lícitas contenido en la Política de Drogas 2023-2033, ya que ofrece el incentivo para la población campesina en ZRF de ley 2ª, para acceder a un título de propiedad en el baldío que actualmente ocupa si participa del proceso de erradicación voluntaria y sustitución progresiva de cultivos de uso ilícito.

**Regularización de tierras en Zonas de Reserva Forestal es insuficiente**

El Estado ha desarrollado diferentes estrategias a raíz del Acuerdo Final de Paz, conducentes a la regularización del uso y la tenencia de la tierra en las ZRF de ley 2ª. Se pueden identificar al menos tres (3) estrategias en esta dirección –sin incluir la sustracción de áreas de reserva forestal que rescinde la condición de reserva forestal–, siendo: i. los Contratos de Derecho de Uso; ii. los actos administrativos de regularización y aprovechamiento sostenible; y iii. las Concesiones Forestales. A continuación, se explica porque estas políticas no resuelven la situación de los y las campesinas que habitan al interior de ZRF de ley 2ª:

<sup>15</sup> Definidas como las áreas identificadas que contienen ecosistemas continentales, marino-costeros o insulares de alto valor ecológico que por sus beneficios naturales merecen una protección especial, ya sea por medio de estrategias de conservación tradicional –reconocimiento área protegida– o por medio de la implementación de cualquier otro mecanismo o estrategia de conservación basados en áreas (OMECE) y todas las designaciones nacionales e internacionales de áreas de conservación, como áreas de protección indígena, reservas de la biosfera, reservas naturales urbanas, zonas de reserva forestal (negrilla y subrayado fuera del texto), áreas de patrimonio natural de la humanidad, áreas para la conservación de aves, entre otras, y ecosistemas como humedales, manglares, que garantice la conservación de la biodiversidad que alberga la sostenibilidad de los servicios de aprovisionamiento, regulación, cultura y apoyo que les caracterice (Ministerio de Justicia, 2023, p. 29).

|  |  |
|--|--|
| <p><i>El rechazo generalizado a los Contratos de Derecho de Uso:</i></p> <p>Los Contratos de Derecho de Uso (en adelante CDU) tienen como fin conceder el uso y aprovechamiento sobre predios baldíos ubicados en áreas que no son susceptibles de ser adjudicadas, entre estas, las ZRF de ley 2ª. Por medio de los CDU, se busca regularizar la ocupación de la tierra en áreas de interés ambiental, y así contribuir a la protección y conservación de los ecosistemas.</p> <p>Los CDU están reglamentados a través del Acuerdo 058 de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) por el cual se fija el reglamento para el otorgamiento de derechos de uso sobre predios baldíos inadjudicables, siendo: <b>a)</b> en sabanas y playones comunales inundables; <b>b)</b> en los terrenos baldíos situados dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; y <b>c)</b> los baldíos ubicados dentro de las áreas de reserva forestal de Ley 2ª exclusivamente en zonas tipo B y C (Art. 1, Acuerdo 058 de 2018).</p> <p>El Acuerdo 058 de 2018 sufrió una modificación con el Acuerdo 0118 de 2020, que introdujo tres cambios: <b>a)</b> amplía el marco de aplicación de la política para otorgar derechos de uso en zonas tipo A; <b>b)</b> prioriza las zonas con afectación o riesgo de afectación por presencia de cultivos ilícitos para la aplicación de los CDU; y <b>c)</b> establece categóricamente que los CDU en zonas tipo A, B y C se orientarán al desarrollo de actividades asociadas al aprovechamiento forestal sostenible.</p> <p>Aunque los CDU entraron en vigor desde el año 2018, el Gobierno Nacional inició su implementación en el primer semestre del año 2021. Los CDU hacían parte de una estrategia más amplia denominada por el Gobierno Nacional del entonces presidente Iván Duque, como Contratos de Conservación Natural. La estrategia de los Contratos de Conservación Natural consistía en dos etapas: <b>i)</b> las familias campesinas firmaban los CDU con la ANT; y luego <b>ii)</b> suscribían acuerdos de conservación con el MADS. A través de estos acuerdos de conservación, las familias accedían a pagos por servicios ambientales y al desarrollo de sistemas productivos sostenibles en los predios.</p> <p>A pesar de lo anterior, en la práctica la estrategia de la regularización del uso de la tierra en ZRF de ley 2ª a través de los CDU no ha tenido mayores impactos por múltiples razones. De acuerdo con el Instituto de Estudios Interculturales de la Universidad Javeriana de Cali, la baja recepción social de la figura de los CDU se debe, en resumen, a cinco (5) grandes motivos (La Silla Vacía, 16 de agosto de 2022):</p> <p>Primero, los campesinos son tratados como usuarios y no como propietarios, ya que los CDU no reconocen a los campesinos el dominio real sobre los predios baldíos, y en esa medida los contratos no constituyen un mecanismo de acceso a la tierra, pues no otorgan derechos de propiedad sobre la misma.</p> <p>Segundo, los CDU no brindan realmente seguridad jurídica a las personas que los suscriben. Aunque el contrato se inscribe en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y el beneficiario queda inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio, los CDU mantienen en incertidumbre a los campesinos frente a su permanencia en el mismo. El numeral 9 del artículo 32 del Acuerdo 058, señala la cláusula bajo la cual los beneficiarios "se obligan a facilitar la ejecución de los proyectos de interés público que se estén desarrollando o se lleguen a ejecutar en baldíos inadjudicables señalados en el presente reglamento". En ese sentido, en el escenario en el que se considere necesario utilizar los predios baldíos inadjudicables para proyectos de interés público, el Gobierno nacional podrá recuperar los baldíos sin ningún tipo de compensación o indemnización a los usuarios, lo cual podría derivar en un uso arbitrario de esa facultad.</p> <p>Un tercer obstáculo de los CDU, gravita alrededor de la reconversión del uso del suelo. Como parte del procedimiento de otorgamiento de derechos de uso, la ANT elabora un informe técnico y jurídico en el que</p> | <p>identifica el uso actual del predio y define su uso potencial, con base en los lineamientos de la zonificación tipo A, B y C de la reserva forestal realizada por el MADS. El informe incluye un concepto sobre el tipo de actividades productivas que se deben desarrollar como condición para el otorgamiento de derechos de uso. Esta reconversión del uso implica un tránsito de la actividad agrícola y pecuaria hacia esquemas sostenibles, como la restauración, rehabilitación y recuperación, en las cuales cabe la implementación de sistemas productivos con arreglos forestales, como los silvopastoriles.</p> <p>No obstante, es necesario señalar que las disposiciones establecidas en la clasificación del MADS, no dan cuenta por sí mismas de las condiciones biofísicas y sociales en las que se encuentran insertos los campesinos que habitan estas zonas y que determinan sus actividades productivas, las cuales tienen una incidencia directa en las capacidades de las familias para generar ingresos y garantizar sus medios de subsistencia. Algunos de estos factores externos incluyen la conectividad de carreteras con las que cuenta el predio, o su cercanía con circuitos de comercialización, entre otros.</p> <p>En consecuencia, la reconversión productiva no es un proceso automático o que se pueda resolver con una cláusula en un contrato, sino requiere también de una estructura de soporte institucional que oriente y apoye a los beneficiarios para adelantar la reconversión de una manera apropiada y escalonada, cumpliendo el doble propósito de brindar bienestar a las familias campesinas y disminuir la presión a los ecosistemas. Si la carga de la reconversión del uso del suelo queda enteramente sobre el campesino, lo más probable es que retorne a su actividad productiva anterior que le garantiza su subsistencia.</p> <p>El cuarto problema está relacionado con los incentivos que tienen los campesinos para firmar los CDU. Un incentivo importante es la oportunidad de acceder a créditos bancarios y el acceso general a la oferta institucional. No obstante, en un ejercicio de cálculo racional, los campesinos prefieren no firmar los CDU, ya que implicaría someterse a un contrato en el que cualquier incumplimiento de las cláusulas podría derivar en la terminación de este, y acarrear las acciones correctivas y sancionatorias correspondientes, que temen, implique el desahucio del predio por parte del Estado.</p> <p>Sumado a esto, con los CDU no hay ningún incentivo para que los beneficiarios realicen y adelanten mejoras a sus predios. Según el Acuerdo 058, las obras o mejoras en el predio serán asumidas por los beneficiarios sin que haya lugar a pago o contraprestación de parte de la ANT una vez finalizado el contrato. No resulta claro tampoco qué sucederá con las mejoras previas a la expedición del Acuerdo 058 de 2018, pero siguiendo la línea de interpretación, estas tampoco serán reconocidas, por lo que el Estado, que tiene la potestad sobre el baldío, las arrojara como propias.</p> <p>El quinto problema tiene que ver con la figura de "contrato" en sí misma, toda vez que no es la más indicada para el otorgamiento de derechos de uso, lo que ha generado confusión para sus potenciales beneficiarios. El Acuerdo 058 de 2018 señala que su objeto orbita en la reglamentación de la administración y otorgamiento de derechos de uso de algunas categorías de baldíos, sin embargo, no se detiene en delimitar la naturaleza jurídica de los instrumentos mediante los cuales se pretenden otorgar las atribuciones sobre derechos de uso de baldíos inadjudicables.</p> <p>No resulta clara la naturaleza jurídica de los denominados "contratos" en cuanto al régimen de control judicial aplicable, sea este mediante la jurisdicción ordinaria civil, caso en el cual se estaría hablando de un tipo de contrato de <i>préstamo de uso o comodato</i>, y en cuyo caso no puede hablarse técnicamente de una <i>asignación u otorgamiento</i>, dada la naturaleza consensual y sinalagmática del contrato. O si por el contrario se refiere a una autorización administrativa, en cuyo caso se estaría frente a un <i>acto administrativo</i>. Para el otorgamiento de derechos de uso, la figura jurídica más apropiada sería la de un acto administrativo y no la</p> |
| <p>de un contrato. Justamente, si el contrato es por definición un acuerdo de voluntades, que tiene un carácter consensual, los potenciales beneficiarios no entienden por qué la ANT no permite ningún tipo de negociación o redefinición frente a la minuta o las cláusulas del CDU, desdibujando cualquier idea sobre lo que es un contrato.</p> <p>Es evidente que subyacen unas contradicciones a la figura de los CDU que la hacen inviable para los campesinos y campesinas en ZRF de ley 2ª. Pero esta afirmación no solo tiene un fundamento desde lo técnico y jurídico, sino también una correspondencia en la realidad social de los territorios. El pasado 19 de noviembre de 2022, las Juntas de Acción Comunal del Guaviare remitieron una comunicación al presidente Gustavo Petro en la que le solicitaron al Gobierno suspender el proceso de firma de Contratos de Derecho de Uso en el departamento. Esto no es un dato menor, teniendo en cuenta que el Guaviare es uno de los departamentos donde mayor cantidad de contratos se proyectaron firmar, alrededor 823 contratos, comprendiendo un área aproximada de 142.629 hectáreas. En su lugar, campesinos y campesinas de la Amazonia solicitaron suscribir un pacto que brinde seguridad jurídica frente a la tenencia de la tierra y se fijen unas pautas para el desarrollo integral sostenible, mientras se avanza paralelamente en los procesos de sustracción de ZRF de ley 2ª.</p> <p>Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) informa que solamente ha logrado suscribir doscientos (200) contratos de derecho de uso en todo el país, beneficiando a un número igual de familias, las cuales están localizadas en su totalidad en el municipio de Tierralta, Córdoba, municipio donde inició la implementación de la estrategia. Los 200 contratos de derecho de uso firmados en Tierralta comprenden un área total de 1.596 hectáreas, distribuidas en zonas tipo A, B y C en la ZRF Pacífico. Esta cifra contrasta drásticamente con los 9.596 CDU que la ANT proyectó para firmar a comienzos del año 2021, los cuales serían suscritos en veinte (20) municipios priorizados en nueve (9) departamentos<sup>16</sup>, y que posibilitará la regularización de cerca de 263.890 hectáreas para el año 2022 (Agencia Nacional de Tierras, 17 de febrero de 2021).</p> <p>Desde agosto de 2022, la ANT no ha suscrito ningún nuevo contrato de derecho de uso en el país. De acuerdo con información de la propia entidad, se adelantaba un proceso de modificación del procedimiento de otorgamiento de derechos de uso, lo que suspendió más de 7.800 procesos que se encontraban en curso, hasta tanto no se definiera la nueva figura para la administración de los predios baldíos inadjudicables al interior de las ZRF. Así las cosas, para el año 2023, la ANT no estableció ninguna meta o indicador frente a esta materia "conscientes de que la aplicación del proceso regulado bajo los actuales acuerdos no iba a ser de recibo por parte de la comunidad", lo cual es un claro reflejo del rechazo que ha suscitado la figura, y la apremiante necesidad para cambiarla.</p> <p>Esto se complementa con lo que explicó la Defensoría del Pueblo en su informe sobre la situación de los campesinos y campesinas en ZRF de ley 2ª:</p> <p><i>"A pesar de algunas medidas por parte del gobierno como son la expedición de los acuerdos No. 058 y 118 de 2020 por parte de la Agencia Nacional de Tierras, tendientes a regularizar los usos de la tierra en este tipo de zonas, no se han suscrito contratos de derecho de uso, lo</i></p> <p><sup>16</sup> Se proyectó la firma escalonada de 5.495 CDU en 2021 y 4.101 CDU en 2022. Los municipios priorizados eran Tierralta, Córdoba; San Vicente del Caguán, Solano, Puerto Rico y Cartagena del Chairá en Caquetá; San José del Guaviare, Calamar, El Retomo y Miraflores en Guaviare; Puerto Leguizamo en Putumayo; Cantagallo y Santa Rosa del Sur en Bolívar; y Tumaco en Nariño (Rojas, 18 de febrero de 2021).</p>  | <p><i>que no permite la implementación de proyectos productivos y la ejecución de otras iniciativas que quedaron plasmadas de los PATR" (Defensoría del Pueblo, pág 183, 2022).</i></p> <p><i>Una variación de forma y no de fondo: Los actos administrativos de regularización de la ocupación y aprovechamiento sostenible</i></p> <p>El Gobierno nacional posesionado en agosto de 2022, advirtió los bajos niveles de recepción de la figura de los CDU y la ANT suspendió su implementación como se informó anteriormente. En comunicación de la ANT, la entidad adquirió el compromiso con las asociaciones campesinas de Córdoba y Guaviare de modificar y optimizar el procedimiento administrativo de otorgamiento de derechos de uso sobre baldíos inadjudicables<sup>17</sup>.</p> <p>La modificación al procedimiento fue introducida a través del Acuerdo No. 315 de 2023 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, por el cual se reglamenta el procedimiento de regularización de la ocupación y aprovechamiento campesino sostenible de los predios baldíos en áreas de reserva forestal de la ley 2ª. Hay elementos novedosos que introduce el Acuerdo mencionado, como, por ejemplo, incluye dentro de la identificación de zonas o áreas de intervención a las áreas identificadas en los procesos de zonificación ambiental participativa (Art.7, Acuerdo 315 de 2023), lo que sobrentende el desarrollo de procesos de esta naturaleza, en los cuales los beneficiarios no tendrán que acogerse únicamente a los usos determinados por el MADS, sino que podrán participar activamente de su definición, en concertación con la autoridad ambiental.</p> <p>Empero, esta modificación al procedimiento de administración de baldíos ubicados en ZRF de ley 2ª no representa un cambio significativo respecto al esquema de los CDU. En otras palabras, hubo algunos cambios de forma, pero no de fondo. En lo fundamental, se reemplaza la figura de los Contratos de Derecho de Uso por un Acto administrativo de regularización de ocupación y aprovechamiento sostenible. Sin embargo, los predios baldíos mantienen su calidad de baldíos rurales y como tal permanecen bajo el dominio y la administración de la Nación a través de la ANT, es decir, no hay una transferencia de la propiedad de estos a ningún título para los campesinos y campesinas (Art. 1, Acuerdo 315 de 2023).</p> <p>Reemplazar la figura de los contratos por actos administrativos guarda mayor coherencia con el procedimiento de otorgamiento de derechos de uso, pues como se señaló anteriormente, no tiene sentido hablar de contratos cuando en la realidad el Estado no está negociando unas condiciones de uso y tenencia con los campesinos, sino que está asignando o reconociendo unos derechos para el uso en unos baldíos que permanecen bajo su tutela.</p> <p><i>Las Concesiones Forestales resultan insuficientes</i></p> <p>Frente a la baja implementación de los CDU, el Gobierno del Presidente Gustavo Petro introdujo una nueva estrategia para las ZRF de ley 2ª: Las Concesiones Forestales Campesinas. En el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia, Potencia Mundial de la Vida" (Ley 2294 de 2023), el Gobierno Nacional introdujo la figura de las Concesiones Forestales Campesinas (artículo 55), un modo por el cual se otorga</p> <p><sup>17</sup> Respuesta al Derecho de Petición radicado ante la ANT, con el número 20236202954232, respondido el 2 de agosto de 2023.</p>   |

el uso del recurso forestal y de la biodiversidad al interior de las ZRF de ley 2ª, para campesinos y campesinas, con el objeto de conservar el bosque y promover la economía forestal comunitaria. Las Concesiones Forestales suponen una nueva figura de regulación de las tierras al interior de las ZRF de ley 2ª, y no representan la terminación o la sustitución de los Contratos de Derecho de Uso, que siguen vigentes.

Si bien las concesiones forestales son una figura que responde a una necesidad por regular la explotación maderera de un modo sostenible por medio de la inclusión de los campesinos y campesinas como parte central del proceso, lo cierto es que la figura tampoco resuelve las contradicciones que subyacen a la ocupación de los campesinos en las ZRF, por las razones que se exponen a continuación.

Primero, las concesiones forestales son básicamente unos contratos de derecho de uso proyectados a una escala mayor, ya que al igual que los CDU, estas no reconocen el derecho a la propiedad de la tierra para los campesinos y campesinas, sino únicamente el derecho al uso del recurso forestal. Las concesiones parecen tener un énfasis más colectivo y para zonas que cubren mayores extensiones de tierra que la escala predial como han sido planteados los CDU, pero en esencia funcionan bajo el mismo principio de estos últimos. Las concesiones forestales se definen como:

*“Modo por medio del cual se otorga el uso del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldíos de la Nación, ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y con acompañamiento del Estado, sin perjuicio de los otros modos establecidos para el aprovechamiento forestal.” (Art. 55, ley 2294 de 2023).*

En segundo lugar, las concesiones forestales se podrían considerar incluso más regresivas que los CDU, en la medida en que son más restrictivas frente a los usos permitidos al interior de la reserva forestal, ya que únicamente permiten las actividades asociadas a la economía forestal, excluyendo cualquier tipo de actividad agroecológica o silvopastoril, propias de las economías campesinas:

*“La concesión forestal campesina será de carácter persistente y tendrá por objeto conservar el bosque con las comunidades, dignificando sus modos de vida, para lo cual se promoverá la economía forestal comunitaria y de la biodiversidad, el desarrollo de actividades de recuperación, rehabilitación y restauración y el manejo forestal sostenible de productos maderables, no maderables y servicios ecosistémicos, respetando los usos definidos para las zonas de reserva de la Ley 2ª de 1959, con el fin de contribuir a controlar la pérdida de bosque en los núcleos activos de deforestación y la degradación de ecosistemas naturales”. (Art. 55, ley 2294 de 2023).*

La política de concesiones forestales tiene sentido para las áreas de bosque de la reserva forestal que no presentan un grado significativo de transformación, es decir, donde el bosque todavía se conserva en su mayor parte, y debido a esto, donde es apremiante desarrollar un mecanismo de gestión del bosque orientado a su conservación y al cierre de la frontera agropecuaria. Sin embargo, esta no puede ser la única fórmula para abordar la heterogeneidad y complejidad que reviste todo el universo de las ZRF de ley 2ª en el país, ya que hay otras áreas, en las que la avanzada transformación del suelo por cuenta de los distintos fenómenos de ocupación, requieren otro tipo de estrategias, como por ejemplo la titulación sin sustracción, en donde no sean excluyentes las actividades propias de las economías campesinas con actividades de rehabilitación, recuperación y conservación de los bosques, como la que se propone en el presente proyecto de ley.

**Impulso de Zonas de Reserva Campesina, Territorios Campesinos Agroalimentario y otras territorialidades en Zonas de Reserva Forestal**

Las Zonas de Reserva Campesina (en adelante ZRC), fueron creadas por la ley 160 de 1994 –ley de reforma agraria-, introducidas en el capítulo XIII sobre colonizaciones, zonas de reserva campesina y desarrollo empresarial. Son una figura de ordenamiento social, productivo y ambiental del territorio, que fomenta y estabiliza la economía campesina, propende por la superación de las causas originarias de los conflictos, y contribuye al cierre de la frontera agropecuaria.

En el Acuerdo de Paz de 2016, las ZRC recibieron un impulso como una figura preferencial para el cumplimiento de los objetivos de la Reforma Rural Integral (RRI), así como para la construcción de paz y garantía de derechos del campesinado. En el Acuerdo de Paz, se consagra que el Gobierno Nacional deberá promover el acceso a la tierra y a la planificación de su uso en las ZRC, entre otros propósitos para “aportar a la producción de alimentos y a la protección de las Zonas de Reserva Forestal” (Acuerdo de Paz, 2016, página 21). En concordancia con lo anterior, el punto 1.1.5 sobre formalización masiva de la pequeña y mediana propiedad rural, señala que las ZRC serán priorizadas como áreas para la formalización de siete (7) millones de hectáreas de pequeña y mediana propiedad rural.

En la actualidad, la entidad encargada de la selección, delimitación y constitución de las ZRC es la Agencia Nacional de Tierras que, desde agosto de 2022, ha aprobado la constitución de seis (6) Zonas de Reserva Campesina<sup>18</sup>, en un esfuerzo por revertir un rezago histórico en la constitución de ZRC en el país, pues a pesar de ser una figura legal reglamentada desde 1996, sólo se habían constituido siete (7) ZRC en un periodo de cerca de 25 años. Hoy hay trece (13) ZRC constituidas, y se prevé fomentar la constitución de más en los próximos años, pues como lo ha señalado el Gobierno nacional, serán un pilar de la transformación de los territorios rurales en el país.

El acuerdo 024 de 1996 del extinto INCORA -hoy Agencia Nacional de Tierras- fija los criterios y el procedimiento para la selección, delimitación y constitución de las ZRC. Según el artículo 3º de este acuerdo, las ZRC no pueden ser constituidas -entre otras áreas- al interior de las Reservas Forestales de ley 2ª de 1959, salvo en los casos en que se proceda con su sustracción por parte de la autoridad ambiental competente. Para la constitución de ZRC en área de reserva forestal deberá realizarse la sustracción de ésta, para lo cual, entendiendo que el fin es el de adelantar programas de reforma agraria y desarrollo rural orientados a la economía campesina, deberá ser presentada la solicitud y justificación de sustracción por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) –hoy en día, Agencia Nacional de Tierras según el artículo 1 del Decreto 2363 de 2015– ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según artículo 1 de la Resolución 293 de 1998 (Minambiente, 1998) y el artículo 2 de la Resolución 629 de 2012.

Uno de los obstáculos más grandes que tenían las organizaciones campesinas para la constitución de las ZRC era precisamente el traslape con ZRF de ley 2ª, lo cual las abocaba a una disyuntiva entre iniciar un largo y dispendioso proceso de sustracción de ZRF; o en su defecto, redefinir su pretensión territorial para excluir el área de ZRF, lo cual implicaba excluir a su vez veredas con población campesina que no podrían verse beneficiados de los programas que gravitan alrededor de la ZRC. Algunas organizaciones han optado por iniciar el proceso de constitución de ZRC, excluyendo el área de ZRF, para así avanzar en el proceso

<sup>18</sup> Las ZRC constituidas son: I) ZRC Sumapaz en Bogotá (diciembre de 2022); II) ZRC Losada-Guayabero en Meta (diciembre de 2022); III) ZRC Guejar-Cafre en Meta (diciembre de 2022); ZRC La Tuna en Cauca (diciembre de 2022); ZRC Togui en Boyacá (noviembre de 2023); y VI) ZRC de Venecia, Cundinamarca (diciembre de 2023).

de constitución, pero paralelamente solicitan la sustracción de ZRF, para que ésta sea incluida como parte de la ZRC en un momento posterior.

El IEI hizo revisión de los procesos de constitución de ZRC que se encuentran actualmente en trámite ante la ANT. De los 20 procesos que se encuentran en curso, se determinó que **al menos seis (6) presentan algún tipo de traslape con reservas forestales de ley 2ª**. Como se puede observar en la tabla 5, son seis (6) las solicitudes de ZRC que presentan algún tipo de traslape con ZRF, lo cual representa en total alrededor de **516.138 hectáreas**:

**Tabla 5. Traslapes de ZRF con ZRC (a marzo de 2023)**

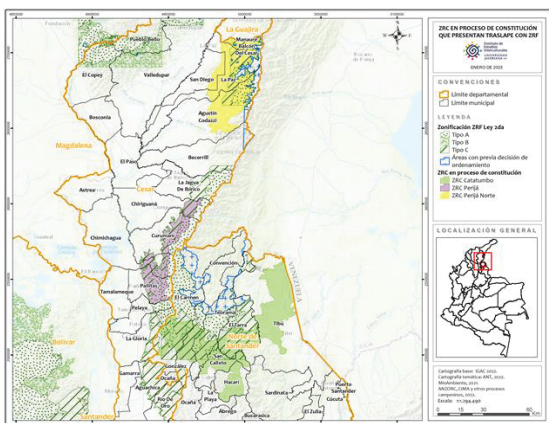
| Zona de reserva campesina | Área (ha) ZRC en shp | Zonificación ZRF Ley 2da de 1959          | Área (ha) de traslape ZRF |
|---------------------------|----------------------|---|---------------------------|
| ZRC Alto Sinú             | 80.376,98            | Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento | 10.817,66                 |
|                           |                      | Tipo A                                    | 24.818,55                 |
|                           |                      | Tipo B                                    | 20.928,35                 |
|                           |                      | Tipo C                                    | 9.347,11                  |
|                           |                      | <b>Total</b>                              | <b>65.911,67</b>          |
| ZRC Catatumbo             | 238.797,48           | Tipo A                                    | 24.568,47                 |
|                           |                      | Tipo C                                    | 85.678,95                 |
|                           |                      | <b>Total</b>                              | <b>110.247,42</b>         |
| ZRC Dabeiba               | 46.397,71            | Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento | 1.968,99                  |
|                           |                      | Tipo A                                    | 19.986,48                 |
|                           |                      | <b>Total</b>                              | <b>21.955,47</b>          |
| ZRC Perijá                | 74.823,91            | Tipo A                                    | 31.587,06                 |
|                           |                      | Tipo C                                    | 43.127,98                 |
|                           |                      | <b>Total</b>                              | <b>74.715,04</b>          |
| ZRC Perijá Norte          | 131.344,16           | Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento | 430,51                    |

|             |          |   |                   |
|-------------|----------|---|-------------------|
|             |          | Tipo A                                    | 26.587,14         |
|             |          | Tipo C                                    | 34.874,70         |
|             |          | <b>Total</b>                              | <b>61.892,34</b>  |
| ZRC Pradera | 9.673,72 | Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento | 1.234,48          |
|             |          | Tipo A                                    | 1.305,99          |
|             |          | Tipo B                                    | 5.669,87          |
|             |          | <b>Total</b>                              | <b>8.210,34</b>   |
|             |          | ZRC Cabeceras Ortegua-San Pedro           | 232.985,85        |
|             |          | Tipo A                                    | 94.063,15         |
|             |          | Tipo B                                    | 78.241,45         |
|             |          | <b>Total</b>                              | <b>173.208,49</b> |

Fuente: IEI, 2023

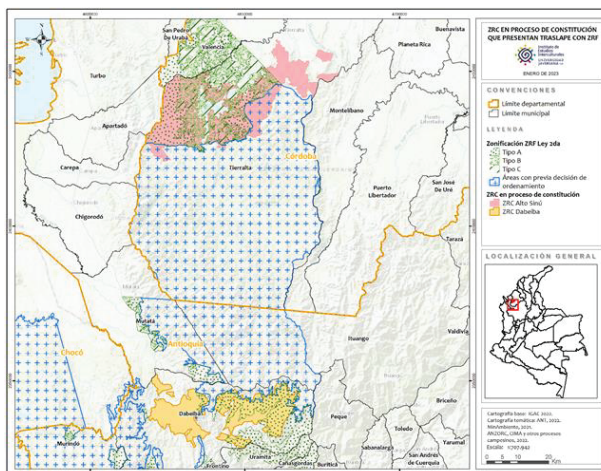
**Mapa 3. Traslape de ZRC (en proceso de constitución) de la región nororiental con ZRF Sierra Nevada de Santa Marta, ZRF Serranía de los Motilones y ZRF Río Magdalena**





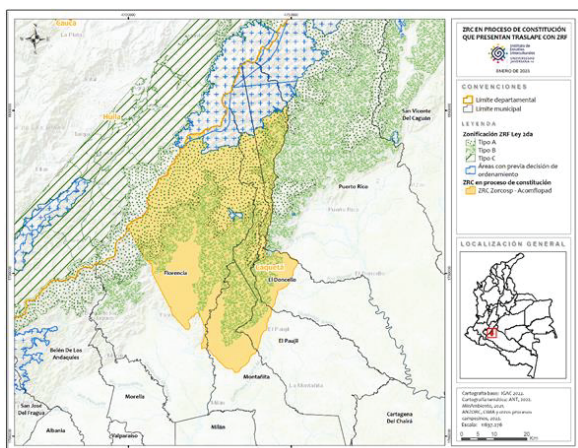
Fuente: IEI, 2023

Mapa 4. Traslape de ZRC (en proceso de constitución) en región Córdoba y Antioquia con ZRF del Pacífico



Fuente: IEI, 2023

Mapa 5. Traslape de ZRC (en proceso de constitución) de Caquetá con ZRF Amazonia



Fuente: IEI, 2023

Resulta contradictoria la exclusión de las ZRF de ley 2ª para la constitución de ZRC, si precisamente una de las funciones de la ZRC es controlar la expansión inadecuada de la frontera agropecuaria (Acuerdo 024 de 1996, art. 2), por lo que no tendría sentido hacerlo exclusivamente al interior de la frontera agropecuaria, sino en aquellos márgenes donde un proceso de colonización irregular puede corregirse mediante un proceso de planificación en el que se involucren a las comunidades campesinas que allí habitan, y que propenda por un modelo de economía campesina que no genere presiones desproporcionadas sobre la reserva forestal.

Al respecto, es preciso traer a colación el punto 1.1.10 sobre Cierre de la frontera agrícola y protección de zonas de reserva, en el que se señala que, en el marco de la construcción del Plan de Zonificación Ambiental para la delimitación de la frontera agrícola, el Gobierno nacional:

- o Apoyará a las comunidades rurales que actualmente colindan con, o están dentro de, las áreas que deben tener un manejo ambiental especial detalladas previamente, en la estructuración de planes para su desarrollo, incluidos programas de reasentamiento o de recuperación comunitaria de bosques y medio ambiente, que sean compatibles y

contribuyan con los objetivos de cierre de la frontera agrícola y conservación ambiental, tales como: prestación de servicios ambientales, dando especial reconocimiento y valoración a los intangibles culturales y espirituales y protegiendo el interés social; sistemas de producción alimentaria sostenible y silvopastoriles; reforestación; Zonas de Reserva Campesina (ZRC); y en general, otras formas de organización de la población rural y de la economía campesina sostenibles. (Negrilla y resaltado fuera de texto).

En ese sentido, es claro que para el caso de campesinos y campesinas que ocupan las denominadas áreas que deben tener un manejo ambiental especial, entre las que están incluidas las ZRF, el Gobierno Nacional podrá:

- o Con el fin de promover el uso adecuado de la tierra, además de la nueva estructura catastral y de la progresividad del impuesto predial (1.1.9), el Gobierno adoptará las medidas y creará los incentivos necesarios para prevenir e impulsar soluciones a los conflictos entre la vocación de la tierra y su uso real, teniendo en especial consideración el Plan de zonificación ambiental del que trata este punto y teniendo en cuenta el principio de Bienestar y Buen Vivir. Las sustracciones de las Zonas de Reserva Forestal a las que se refiere este Acuerdo, priorizarán el acceso a la tierra para campesinos y campesinas sin tierra o con tierra insuficiente, a través de diferentes formas de organización o asociación, incluidas las Zonas de Reserva Campesina, que contribuyan al cierre de la frontera agrícola, al fortalecimiento de la economía campesina y a la agricultura familiar.
- o Las ZRC son iniciativas agrarias que contribuyen a la construcción de paz, a la garantía de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos y campesinas, al desarrollo con sostenibilidad socio-ambiental y alimentaria y a la reconciliación de los colombianos y colombianas. En consecuencia, el Gobierno Nacional, en concertación con las comunidades, y teniendo en cuenta lo planteado en los principios de Bienestar y Buen Vivir y Participación de la Reforma Rural Integral, promoverá el acceso a la tierra y la planificación de su uso en las ZRC, haciendo efectivo el apoyo a los planes de desarrollo de las zonas constituidas y de las que se constituyan, en respuesta a las iniciativas de las comunidades y organizaciones agrarias que éstas consideren representativas, de manera que cumplan con el propósito de promover la economía campesina, contribuir al cierre de la frontera agrícola, aportar a la producción de alimentos y a la protección de las Zonas de Reserva Forestal. (Negrilla y resaltado fuera de texto). Se promoverá la participación activa de las comunidades —hombres y mujeres— que habitan en las ZRC en la ejecución de sus planes de desarrollo.

Como se puede observar, según lo dispone el Acuerdo de Paz, la promoción del acceso a la tierra y planificación de su uso a través de las ZRC, deberá conciliar varios aspectos de forma simultánea, como lo son: A) la promoción de la economía campesina y la producción de alimentos; B) el cierre de la frontera agrícola; y C) la protección de las ZRF. En ese orden de ideas, no son excluyentes la economía campesina con la protección de las ZRF, al contrario, se refuerzan mutuamente, y sobre esto quiere llamar la atención del Acuerdo de Paz: Es posible desarrollar una economía campesina sostenible y protectora de las ZRF. Para ese fin, no es necesario apelar a la sustracción de las ZRF, sino, como lo propone este proyecto de ley, habilitar una adjudicación de predios baldíos sin levantar la figura de ZRF de ley 2ª.

El MADR ha dado pasos importantes en esta vía. El 22 de diciembre de 2023, la ANT expidió el Acuerdo 337 de 2023, por medio del cual modifica los artículos 3, 6 y 9 del mencionado Acuerdo 024 de 1996. Con la modificación del artículo 3º del Acuerdo 024, la ANT abre la puerta para la constitución de ZRC en áreas de reserva forestal de ley 2ª. Para hacerlo, se requiere vincular al inicio del trámite al MADS para que rinda concepto en un plazo de 15 días sobre las condiciones de uso que deben tener los ocupantes en las áreas superpuestas (Acuerdo 337 de 2023, art. 2).

El Acuerdo 337 de 2023 de la ANT, si bien posibilita la constitución de ZRC en áreas traslapadas con ZRF de ley 2ª, un paso que se venía reclamando por parte de las organizaciones campesinas, no resuelve por completo la situación de las y los campesinos que habitan en estas, ya que la constitución de la ZRC no significa la posibilidad de acceder a un título del predio en ZRF. En estas áreas los campesinos y campesinas sólo pueden acceder a un Contrato de Derecho de Uso (Acuerdo 058 de 2018) o a los denominados actos administrativos de regularización de la ocupación y aprovechamiento sostenible (Acuerdo 315 de 2023), que en esencia son lo mismo, y que generan los mismos inconvenientes que ya fueron abordados en punto número 2 del presente documento.

En ese sentido, esta iniciativa legislativa sería la pieza faltante en el rompecabezas del ordenamiento territorial en las ZRF de ley 2ª, ya que posibilitará la adjudicación de baldíos con unas restricciones de uso en las áreas de traslape entre ZRC y ZRF. Esto permitiría que las ZRC cumplieran con al menos dos propósitos centrales para los cuales fueron creadas: controlar la expansión inadecuada de la frontera agropecuaria, y consolidar el desarrollo sostenible de la economía campesina.

Si la idea es proteger los ecosistemas estratégicos al interior de las ZRF y fortalecer la figura, una mejor opción sería posibilitar la adjudicación de baldíos de ZRC en ZRF, porque esto permitiría concertar con las comunidades campesinas los usos permitidos en el área forestal, en lugar de esperar pasivamente a que las organizaciones campesinas soliciten el proceso de sustracción, como está sucediendo en la actualidad, desdibujando la figura de las ZRF. Desde luego, una medida de esa naturaleza requeriría incorporar dentro del Plan de Desarrollo Sostenible de la ZRC, un régimen de actividades que podrían desarrollarse (y cuáles no) al interior del área forestal.

Por su parte, resulta conveniente adjudicar baldíos en ZRF de ley 2ª vía la constitución y consolidación de una ZRC, ya que uno de los objetivos de esta figura es evitar y corregir los fenómenos de inequitativa concentración, o fragmentación antieconómica de la propiedad rural (Acuerdo 024 de 1996, art.2), lo que significa que al interior de una ZRC no pueden generarse procesos de acumulación de tierras por parte de sus beneficiarios. En el Plan de Desarrollo Sostenible (PDS), que es el documento que establece los lineamientos de tenencia y uso de la tierra al interior de la ZRC, se deben incluir las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en unidades agrícolas familiares y el número de éstas que podrá tenerse en propiedad por cualquier persona, cuando se trate de la afectación del dominio particular (Acuerdo 024 de 1996, art. 9).

Esta condición de las ZRC previene cualquier fenómeno de acumulación de tierra al interior de ZRF de ley 2ª, porque le impide a cada beneficiario y su familia obtener más de una Unidad Agrícola Familiar (UAF), lo que podría convertirse en una herramienta para combatir el acaparamiento indebido de baldíos en ZRF de ley 2ª que "terratienen fantasmas", como los ha denominado la Ministra de Ambiente, quienes han comprado tierra ilegalmente en ZRF de ley 2ª, han acaparado lotes, los han quemado, y los han apropiado para introducir ganadería extensiva (MADS, 25 de febrero de 2023). La titulación con restricciones ecológicas en ZRF de ley 2da bajo la figura de ZRC, permitiría al Estado tener un mayor control sobre los

procesos de acaparamiento ilegal de tierras en estas áreas, y así distinguir entre el campesino y el terrateniente acaparador.

Finalmente, es importante señalar que las Zonas de Reserva Campesina no son la única forma de territorialidad campesina reconocida formalmente en el marco normativo colombiano. Si bien cuando se firmó el Acuerdo de Paz con las extintas FARC-EP en 2016, las ZRC eran la única figura de ordenamiento territorial campesino reconocida legalmente (Ley 160 de 1994), el Acuerdo de Paz tuvo la apertura para no limitar las diferentes expresiones de la territorialidad campesina, pues en Colombia el campesinado no es un grupo social homogéneo, sino que tiene diferentes expresiones y rasgos en razón de su actividad productiva, su localización geográfica y su trayectoria histórica organizativa, de ahí que el Acuerdo de Paz mencione explícitamente además del apoyo a las ZRC; y en general, otras formas de organización de la población rural y de la economía campesina sostenibles (Acuerdo Final de Paz, Punto 1.1.10).

Dentro de este universo de territorialidades campesinas, están incluidos también los Territorios Campesinos Agroalimentarios (TCAM) y los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios, introducidos formalmente a través del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 (Artículo 359, ley 2294 de 2023), los cuales serán reglamentados en concertación con las organizaciones representativas que los impulsan. En consecuencia, el presente proyecto de ley no limita la titulación ecológica en ZRF únicamente a través de la figura de las Zonas de Reserva Campesina, sino que también exhorta su implementación a través de estas figuras recientemente creadas de ordenamiento territorial campesino.

**Una Zonificación Ambiental Participativa como herramienta de la Reforma Rural Integral**

En Colombia se delimitaron siete (7) ZRF de ley 2ª de 1959 las cuales, cabe mencionar, no son áreas protegidas, sino estrategias de conservación in situ que aportan a los objetivos generales de conservación del país (Art. 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015). Específicamente estas Reservas Forestales son una figura orientada al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre (Art 1. Ley 2da de 1959).

Sobre éstas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) adoptó una zonificación identificando tres tipos de categoría: A, B y C. A su vez, identifica las "Áreas con previa decisión de ordenamiento" que recoge aquellas que corresponden a territorios étnicos, áreas urbanas, áreas del SINAP, que tienen unas disposiciones propias respecto a su manejo y ocupan la mayor extensión de las ZRF.

**Tabla 6.** Áreas de las Reservas Forestales de Ley 2 de 1959 y su zonificación

| RF Ley 2da 1959 | Tipo zona | Área (ha)    | Porcentaje |
|-----------------|-----------|--------------|------------|
| Amazonas        | Tipo A    | 3.876.512,40 | 11,38      |
|                 | Tipo B    | 1.212.840,85 | 3,56       |

|               |   |                      |               |
|---------------|---|----------------------|---------------|
|               | Tipo C                                    | 274.160,46           | 0,80          |
|               | Áreas con previa decisión de ordenamiento | 28.694.470,33        | 84,25         |
|               | <b>Total Amazonas</b>                     | <b>34.057.984,04</b> | <b>100,00</b> |
| Central       | Tipo A                                    | 514.352,49           | 34,45         |
|               | Tipo B                                    | 429.826,97           | 28,79         |
|               | Tipo C                                    | 6.881,95             | 0,46          |
|               | Áreas con previa decisión de ordenamiento | 541.986,81           | 36,30         |
|               | <b>Total Central</b>                      | <b>1.493.048,22</b>  | <b>100,00</b> |
| Cocuy         | Tipo A                                    | 182.804,86           | 25,65         |
|               | Tipo B                                    | 21.229,80            | 2,98          |
|               | Tipo C                                    | 79.378,76            | 11,14         |
|               | Áreas con previa decisión de ordenamiento | 429.390,14           | 60,24         |
|               | <b>Total Cocuy</b>                        | <b>712.803,57</b>    | <b>100,00</b> |
| Pacífico      | Tipo A                                    | 1.269.803,32         | 14,94         |
|               | Tipo B                                    | 49.092,41            | 0,58          |
|               | Tipo C                                    | 35.157,49            | 0,41          |
|               | Áreas con previa decisión de ordenamiento | 7.146.114,56         | 84,07         |
|               | <b>Total Pacífico</b>                     | <b>8.500.167,78</b>  | <b>100,00</b> |
| Río Magdalena | Tipo A                                    | 662.605,56           | 31,82         |
|               | Tipo B                                    | 696.887,61           | 33,47         |
|               | Tipo C                                    | 551.320,14           | 26,48         |

|                              |   |                      |               |
|------------------------------|---|----------------------|---------------|
|                              | Áreas con previa decisión de ordenamiento                       | 171.261,23           | 8,23          |
|                              | <b>Total Río Magdalena</b>                                      | <b>2.082.074,55</b>  | <b>100,00</b> |
| Serranía de Los Motilones    | Tipo A  | 223.348,46           | 43,48         |
|                              | Tipo C  | 208.260,60           | 40,54         |
|                              | Áreas con previa decisión de ordenamiento                       | 82.101,77            | 15,98         |
|                              | <b>Total Serranía de Los Motilones</b>                          | <b>513.710,83</b>    | <b>100,00</b> |
| Sierra Nevada de Santa Marta | Tipo A  | 94.236,70            | 17,96         |
|                              | Tipo B  | 70.758,24            | 13,48         |
|                              | Áreas con previa decisión de ordenamiento                       | 359.851,68           | 68,56         |
|                              | <b>Total Sierra Nevada de Santa Marta</b>                       | <b>524.846,62</b>    | <b>100,00</b> |
|                              | <b>Total nacional Tipo A</b>                                    | <b>6.823.663,79</b>  | <b>14,25</b>  |
|                              | <b>Total nacional Tipo B</b>                                    | <b>2.480.635,88</b>  | <b>5,18</b>   |
|                              | <b>Total nacional Tipo C</b>                                    | <b>1.155.159,42</b>  | <b>2,41</b>   |
|                              | <b>Total Nacional Áreas con previa decisión de ordenamiento</b> | <b>37.425.176,52</b> | <b>78,16</b>  |
|                              | <b>Total</b>  | <b>47.884.635,61</b> | <b>100,00</b> |

Fuente: IEI a partir de MADS (2021)

Las zonas tipo A, que es la categoría con mayores restricciones frente a uso del suelo por cuanto son las áreas determinadas para el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, son las que tienen mayor extensión dentro de esa zonificación, en algo más de 6.8 millones de hectáreas. Por su parte, las zonas tipo B, que recogen las áreas destinadas al manejo sostenible del recurso forestal, llegan a tener casi 2.5 millones de hectáreas, y las zonas tipo C, que son aquellas áreas que por sus condiciones biofísicas permiten el desarrollo de actividades agroforestales, silvopastoriles y otras que incorporen el componente forestal, siendo la categoría más flexible, llegan a los 1.1 millones de hectáreas.

Esta distinción es la base del análisis que se presenta a continuación sobre el cambio de coberturas en las ZRF de ley 2ª, en donde se evidencia que los procesos de colonización y subsecuente transformación de los bosques se ha dado sin limitarse a las restricciones sobre el uso del suelo que se determinan a partir de la zonificación de las ZRF en zonas tipo A, B o C.

Al analizar el cambio de cobertura de bosque – no bosque en las zonas tipo A, B y C de cada ZRF, se identifica que ha habido una pérdida de bosque estable en las zonas tipo A en áreas que son mucho más extensas que en las zonas tipo B y C. Si bien esto responde a la diferencia de área que tienen éstas, como se mencionó en un principio, deja ver que aun siendo la zona tipo A la más restrictiva frente al uso del suelo, es en donde se han dado importantes transformaciones del territorio.

Tabla 7. Pérdida de bosque natural en las zonas tipo A, B y C de las ZRF de ley 2 de 1959

| RF Ley 2da de 1959 | Zona tipo A      |                  |   | Zona tipo B    |                |                           | Zona tipo C    |                |   |
|--------------------|------------------|------------------|---|----------------|----------------|---------------------------|----------------|----------------|---|
|                    | Bosque estable   |                  | Área de cobertura de bosque estable perdida | Bosque estable |                | Área perdida de cobertura | Bosque estable |                | Área de cobertura de bosque estable perdida |
|                    | 1990 - 2000      | 2017 - 2018      |   | 1990 - 2000    | 2017 - 2018    |                           | 1990 - 2000    | 2017 - 2018    |   |
| Amazonia           | 4.199,9<br>10,35 | 3.943,4<br>30,59 | -<br>256.479,76                             | 903,12<br>4,43 | 644,60<br>2,26 | -<br>258,52<br>2,17       | 58.276<br>,23  | 37.065<br>,01  | -<br>21,21<br>1,23                          |
| Central            | 250,99<br>4,22   | 217,83<br>5,33   | -<br>33.158,88                              | 121,65<br>0,35 | 104,45<br>2,61 | -<br>17.197,74            | 84,35          | 14,73          | -69,62                                      |
| Cocuy              | 100,16<br>9,75   | 82.422,96        | -<br>17.746,78                              | 5.747,13       | 3.304,13       | -<br>2.443,00             | 16.424,84      | 9.275,31       | -<br>7.149,54                               |
| Río Magdalena      | 1.316,3<br>12,56 | 423,22<br>6,69   | -<br>893.085,87                             | 389,05<br>2,56 | 326,74<br>0,15 | -<br>62.312,41            | 181,80<br>3,79 | 147,58<br>0,85 | -<br>34,22<br>2,94                          |
| Pacífico           | 4.896,0<br>79,84 | 2.823,0<br>35,47 | -<br>2.073,0<br>44,38                       | 19.987,63      | 19.972,84      | -14,79                    | 5.638,24       | 4.881,76       | -<br>756,48                                 |

|                           |                |                |           |           |           |             |           |           |               |
|---------------------------|----------------|----------------|-----------|-----------|-----------|-------------|-----------|-----------|---------------|
| Sierra Nevada             | 24.575,42      | 25,144,76      | 569,34*   | 8.793,21  | 8.123,85  | -<br>669,36 | No aplica | No aplica |               |
| Serranía de Los Motilones | 106,98<br>1,45 | 108,67<br>9,30 | 1,697,85* | No aplica | No aplica |             | 65.072,39 | 56.598,91 | -<br>8.473,48 |

\*Área de coberturas que se han ganado en el tiempo.

Fuente: IEI (2022) a partir de MADS (2021) e IDEAM (2016) e IDEAM (2019)

De manera general para las ZRF, se puede afirmar que las zonas tipo A son las que presentan mayores coberturas naturales, sin embargo, en algunos casos también presentan mayores áreas de coberturas de territorios transformados respecto a las zonas tipo B y C.

En la ZRF Amazonia se identifican algo más de 300 mil hectáreas de coberturas de territorios transformados en las zonas tipo A, mientras que en las zonas tipo C llegan a las 221 mil hectáreas. Esto mismo sucede en la ZRF Central, en donde hay 132 mil hectáreas de territorios transformados en zonas tipo A y 6.800 hectáreas en zonas tipo C. En estos dos casos las coberturas de los territorios transformados en zonas tipo B son mayores que en zonas tipo C y A.

En la ZRF Cocuy, las coberturas de territorios transformados en zonas tipo A, son mayores que en zonas tipo B, aunque menores en zonas tipo C. En la ZRF Sierra Nevada de Santa Marta, las áreas agrícolas en zona tipo A presentan extensiones similares que las áreas en zona tipo B. En la ZRF Pacífico las coberturas de territorios transformados son mucho más extensas que en zonas tipo C y B.

En las ZRF Río Magdalena y Serranía de Los Motilones, las coberturas transformadas en zonas tipo A son menores que en otras categorías, sin embargo, su extensión es considerable por cuanto llegan a sumar 196 mil hectáreas y 73 mil hectáreas, respectivamente.

Conforme lo anterior, se puede afirmar que existe una necesidad concreta de identificar los procesos de colonización y transformación de los territorios en cada una de las categorías de la zonificación de la ZRF, con el propósito de identificar necesidades frente al reconocimiento jurídico de la tierra de comunidades campesinas o sujetos de reforma agraria que habitan, incluso, en zonas tipo A, pero a su vez, para propender por lograr medidas que detengan la ampliación de la frontera agrícola a través de una regularización concertada de los usos.

Realizando un cruce de información entre las áreas de coberturas transformadas con las áreas en donde posiblemente se desarrolla agricultura familiar (UPRA, 2020), encontramos que en todas las categorías A, B y C de las ZRF se desarrollan actividades productivas que podrían enmarcarse como económicas campesinas. Por su parte, es importante mencionar que la transformación del territorio ha conllevado a que dentro de las ZRF se puedan encontrar cerca de 736 centros poblados y 211 cabeceras municipales, conforme la información de DANE (2021).

Esta condición de heterogeneidad en las transformaciones de las Zonas de Reserva Forestal tipo A, B y C, exigen implementar la Zonificación Ambiental Participativa como herramienta del Acuerdo Final de Paz para la Reforma Rural Integral (punto 1.1.10 y Resolución 1608 de 2021), en donde se comprenda la realidad de los usos, la ocupación y la tenencia que realizan las comunidades campesinas de estas áreas

transformadas y se articule este ejercicio con el ordenamiento forestal posible en el marco de estas economías campesinas, de allí que se proponga la creación de los Planes de Zonificación Ambiental y de Ordenamiento Forestal como el instrumento de planeación construido conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las comunidades campesinas u organizaciones campesinas solicitantes de adjudicación.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

1. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
2. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
3. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
4. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
5. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la euanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”<sup>19</sup>.

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(P1), sentencia del 30 de junio de 2017

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]”.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la adjudicación de baldíos existentes en Áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 sin sustracción.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional este Proyecto de Ley puede presentar Conflicto de Interés por la relación con las actividades privadas de los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que tenga relaciones comerciales, accionarias, económicas, o en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con predios existentes en áreas de reserva forestal de Ley 2 de 1959; sin perjuicio, que en cada caso se tengan que comprobar los supuestos jurisprudenciales.

V. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una

interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo<sup>20</sup>.

“Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente<sup>21</sup>”

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso<sup>22</sup>”.

**VI. PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República DAR PRIMER DEBATE al **Proyecto de Ley N°217 de 2024 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE HABILITA LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS UBICADOS AL INTERIOR DE ÁREAS**

<sup>20</sup> Corte Constitucional Sentencia C-315/08  
<sup>21</sup> Ibid.  
<sup>22</sup> Ibid.

**DE RESERVAS FORESTALES ESTABLECIDAS EN LA LEY 2 DE 1959, SIN QUE SEA NECESARIA SU SUSTRACCIÓN DE LA FIGURA DE RESERVA, ESTABLECIENDO UNA EXCEPCIÓN TRANSITORIA AL ARTÍCULO 209 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” de conformidad con el texto radicado para su primer debate, el cual se expone a continuación.

*Pablo Catatumbo*  
**PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**  
 Senador de la República  
 Ponente

**VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE HABILITA LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS UBICADOS AL INTERIOR DE ÁREAS DE RESERVAS FORESTALES ESTABLECIDAS EN LA LEY 2 DE 1959, SIN QUE SEA NECESARIA SU SUSTRACCIÓN DE LA FIGURA DE RESERVA, ESTABLECIENDO UNA EXCEPCIÓN TRANSITORIA AL ARTÍCULO 209 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El Congreso de la República de Colombia  
 DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto habilitar la adjudicación de baldíos ubicados al interior de áreas de reservas forestales establecidas en la ley 2 de 1959, sin que sea necesaria su sustracción de la figura de reserva, estableciendo una excepción transitoria al artículo 209 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**Parágrafo 1°.** La adjudicación de la que trata el presente artículo sólo podrá realizarse en las áreas solicitadas por comunidades campesinas y sobre las cuales obre un Plan de Zonificación Ambiental y de Ordenamiento Forestal, formulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Parágrafo 2°.** Los procesos de adjudicación de baldíos descritos en el presente artículo se realizarán sobre áreas categorizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como zonas tipo A, B y C.

**Parágrafo 3°.** Se excluyen de la adjudicación sin sustracción las áreas que cuentan con previa decisión de ordenamiento, las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de conformidad con los artículos 2.2.2.1.1.1. y subsiguientes del Decreto Único 1076 de 2015; y los territorios colectivos de comunidades negras y resguardos indígenas legalmente constituidos o en proceso de ampliación.

**Artículo 2. Beneficiarios.** La adjudicación de baldíos insertos en Áreas de Reserva Forestal de los que trata la presente ley, será exclusivamente a favor de sujetos de reforma agraria o sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto-ley 902 de 2017, en cumplimiento de las reglas dispuestas para ese efecto en la Ley 160 de 1994 y el señalado decreto. Dicha adjudicación deberá observarse bajo el enfoque diferencial sobre la población rural victimizada, incluyendo asociaciones de víctimas, mujeres rurales cabeza de familia y población desplazada.

De igual forma podrán ser beneficiarias las asociaciones de trabajadoras y trabajadores con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos subjetivos y de ocupación establecidos en la Ley 160 de 1994, el Decreto-ley 902 de 2017 y las reglas especiales establecidas en la presente ley.

**Artículo 3. Planes de Zonificación Ambiental y de Ordenamiento Forestal.** Creense los Planes de Zonificación Ambiental y de Ordenamiento Forestal como el instrumento de planeación construido conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las comunidades campesinas u organizaciones campesinas solicitantes de adjudicación y, cuyos principales propósitos serán:

1. Delimitar la frontera agrícola, con la inclusión de la población campesina ocupante en el cumplimiento de los objetivos de conservación ambiental. (Considerar restauración, y otros conceptos asociados).
2. Determinar, caracterizar y zonificar las áreas susceptibles de adjudicación en áreas de reserva forestal con restricciones y determinantes de uso, buscando armonizar los objetivos de conservación ambiental con el progresivo acceso a la tierra de campesinos y campesinas, el desarrollo de la economía campesina, la soberanía alimentaria y la vida digna de estas comunidades.
3. Establecer lineamientos para el desarrollo de proyectos productivos sostenibles en las áreas zonificadas, así como sus fuentes de financiación y, de ser necesario, establecer los criterios para los procesos de reconversión productiva.
4. Determinar las áreas sobre las que potencialmente se pueden adjudicar baldíos por medio de títulos de dominio con determinantes ambientales de uso, y aquellas que de manera definitiva, quedarían excluidas de procesos de adjudicación.
5. Las medidas necesarias para la restauración de áreas que en el marco de los análisis técnicos, correspondan a ecosistemas estratégicos y presenten algún nivel de degradación.
6. Establecer, si aplica, las líneas estratégicas para la creación de programas de guardabosques, pago por servicios ambientales -PSA- o retribuciones por la conservación.
7. Diagnosticar las necesidades de infraestructura necesaria para el desarrollo comunitario y el fortalecimiento de los sistemas productivos.
8. Elaborar en asocio con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y las respectivas entidades territoriales, la ubicación y caracterización socioeconómica y demográfica de los grupos familiares al interior de la Zona de Reserva Forestal.

**Parágrafo 1°.** En el marco del proceso de concertación con las comunidades campesinas para el desarrollo de estos planes, se definirá la escala del mismo, ya sea veredal, municipal o regional.

**Parágrafo 2°.** La Agencia de Desarrollo Rural- ADR- y la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria –UPRA- apoyarán el establecimiento de las líneas y circuitos productivos definidos en el numeral 7° del presente artículo, haciendo especial énfasis en la premisa de armonización de intereses de conservación ambiental con la producción de las economías campesinas.

**Parágrafo 3°.** Los Planes de Zonificación Ambiental y de Ordenamiento Forestal de los que trata este artículo, serán adoptados de manera conjunta mediante acto administrativo proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 4°.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- y la Superintendencia de Notariado y Registro en el marco de sus competencias, expedirán las cédulas catastrales y folios de matrícula inmobiliaria para los predios o áreas que se definen como bienes fiscales de uso público dados sus valores ambientales, y que por tanto, no pueden ser objeto de adjudicación

**Parágrafo 5°.** La administración de los bienes establecidos en el parágrafo anterior estará en cabeza de la autoridad ambiental competente en la zona, la cual deberá materializar sobre ellos, las actividades de seguimiento y control pertinentes para su preservación de conformidad con sus competencias.

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 4. Adjudicación.</b> La adjudicación de predios baldíos ubicados en Áreas de Reserva Forestal con Plan de Zonificación Ambiental y de Ordenamiento Forestal, serán exclusivamente para el desarrollo de proyectos que incluyan y armonicen actividades productivas asociadas al manejo forestal sostenible y al fortalecimiento de la economía campesina, a través de prácticas forestales, silvopastoriles, agroecológicas y aquellas que impliquen usos sostenibles no agropecuarios, contribuyendo al cierre de la frontera agrícola evitando procesos de deforestación.</p> <p>Únicamente podrán adjudicarse predios baldíos en estas áreas en razón de una (1) Unidad Campesina Agroforestal -UCA- por núcleo familiar beneficiario.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria -UPRA- en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, diseñará la metodología para el cálculo de la Unidad Campesina Agroforestal -UCA- con la cual se determinará las extensiones de áreas a adjudicar para que un grupo familiar campesino derive su sustento en condiciones de dignidad.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Agencia Nacional de Tierras -ANT-, expedirá el acto administrativo de adjudicación que deberá dar cuenta del cumplimiento de los requisitos y limitaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley 160 de 1994 y la caracterización de beneficiarios del artículo 4º del Decreto- ley 902 de 2017 y el artículo 2º de la presente ley e incluirá como obligaciones a cargo del adjudicatario los determinantes ambientales establecidos en el Plan de Zonificación y de Ordenamiento Forestal correspondiente, los cuales, además, se constituyen en limitaciones de uso del predio adjudicado.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Los determinantes ambientales y la limitación de enajenación del dominio, tenencia o uso establecidos en el presente artículo, deberán ser consignados en cada acto administrativo de adjudicación y registrados en el Folio de Matricula Inmobiliaria que la autoridad registral abra para tal fin. Para ese efecto, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá adecuar su marco normativo para el cumplimiento del anterior propósito de conformidad con las reglas descritas por la Ley 1579 de 2012.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> El Estado deberá intervenir el polígono zonificado, a través de las autoridades administrativas competentes, con base en el diagnóstico establecido en el Plan de Zonificación Ambiental y de Ordenamiento Forestal, con el fin de adelantar las obras de infraestructura, adecuación de vías terciarias y en general, cualquier obra requerida para el pleno desarrollo de las comunidades campesinas asentadas en el área.</p> <p>Dichas intervenciones deberán contar con el acompañamiento técnico y las licencias y permisos correspondientes de la autoridad ambiental competente, de tal manera que en su implementación se respeten los determinantes ambientales establecidos en el Plan de Zonificación Ambiental y de Ordenamiento Forestal correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 5º.</b> La Agencia Nacional de Tierras -ANT- priorizará la atención de solicitudes de constitución de Zonas de Reserva Campesina que se traslapan con Áreas de Reserva Forestal, de tal manera que el Plan de Desarrollo Sostenible integre los usos definidos en el Plan de Zonificación Ambiental y Ordenamiento Forestal.</p> <p><b>Artículo 5. Prohibición de adjudicación.</b> Además de la excepción contenida en el artículo 1º de la presente ley, no podrán ser objeto de adjudicación los bienes declarados como de uso público, parques naturales, tierras comunitarias de grupos étnicos, resguardos, áreas declaradas como patrimonio arqueológico de la Nación, incluyendo las zonas donde hagan presencia comunidades étnicas en los términos establecidos en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, la Ley 21 de 1991 y</p> | <p>los artículos 2, 4 y 6 de la ley 70 de 1993, así como otras zonas que por disposición legal no puedan ser objeto de adjudicación por vía administrativa.</p> <p>Tampoco podrán ser adjudicados predios ubicados en áreas de reserva forestal para proyectos de utilidad pública e interés social, como minería, exploración o explotación de hidrocarburos, concesiones portuarias e infraestructura, salvo lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 4 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 6. Control y seguimiento.</b> La explotación de los bienes adjudicados de conformidad con lo descrito en la presente ley, deberá ajustarse a las reglas generales establecidas para los propósitos de acceso a tierras previstos en la Ley 160 de 1994 y el Decreto-ley 902 de 2017, así como en lo concerniente al manejo de los recursos naturales. La Agencia Nacional de Tierras -ANT- hará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones a cargo del adjudicatario, en especial a las establecidas en el artículo 8º del Decreto-ley 902 de 2017 y lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>La autoridad ambiental competente, hará seguimiento del cumplimiento de las obligaciones devenidas del adecuado uso de los recursos naturales de manera general y en específico, al cumplimiento de los determinantes ambientales establecidos en el Plan de Zonificación Ambiental y de Ordenamiento Forestal correspondiente y que deben obrar en el acto administrativo de adjudicación y en el Folio de Matricula Inmobiliaria.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La verificación de cumplimiento de las obligaciones deberá realizarse al menos una (1) vez al año y para ese efecto, la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y la autoridad ambiental competente en el área podrán coordinarse de tal manera que la inspección administrativa sea conjunta; no obstante lo anterior, en virtud del principio de eficiencia administrativa, cada entidad puede adelantar inspecciones independientes cuyos resultados, en cualquier caso, deben aportarse al expediente administrativo que administre la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para el seguimiento a los compromisos adquiridos por los adjudicatarios, la Agencia Nacional de Tierras desarrollará un Sistema de Información Geográfico interoperable con sistemas de información ambiental para el control de la deforestación. Para este propósito la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, establecerá una ruta de trabajo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Artículo 7. Revocatoria del título de adjudicación.</b> El acto administrativo de adjudicación puede ser revocado por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, así como de los determinantes ambientales consignados en el Plan de Zonificación y de Ordenamiento Forestal. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones policivas y administrativas a las que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El procedimiento empleado para adelantar el proceso revocatorio se dará exceptuando el cumplimiento de lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con la extensión del consentimiento del titular del derecho reconocido; además de lo anterior, deberá adelantarse en pleno cumplimiento de las reglas sustantivas y procesales devenidas del debido proceso administrativo y del procedimiento legal establecido para tal fin en la señalada ley.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para adelantar el procedimiento revocatorio establecido en el presente artículo por el incumplimiento de los determinantes ambientales establecidos en el Plan de Zonificación y de Ordenamiento Forestal, el título y el asiento registral, debe mediar informe previo de la autoridad ambiental competente en el que se indique y sustente dicho incumplimiento; lo anterior, sin perjuicio de las medidas a aplicar por esa autoridad en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.</p> |
|--|---|

**Artículo 8. Limitación de transferencia.** De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 39 de la Ley 160 de 1994, los predios adjudicados en el marco de la aplicación de la presente ley, no serán transferibles a ningún título durante los siguientes quince (15) años contados a partir de la fecha de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del acto de adjudicación. Dicha prohibición se inscribirá en el respectivo título de transferencia del derecho de dominio.

**Parágrafo 1º.** Una vez superado el lapso establecido en el presente artículo, el Estado ejercerá derecho preferente en la adquisición de predios adjudicados en el marco de la aplicación de la presente ley, extendiendo, en el caso de no estar interesado en su compra, la autorización respectiva para su venta a un tercero.

En lo sucesivo y para todos los negocios jurídicos que busquen transferir el derecho real de dominio, su posesión o tenencia, aplicarán el término y las condiciones descritas en el presente artículo con el objeto de prevenir su indebida acumulación.

**Parágrafo 2º.** La Agencia Nacional de Tierras- ANT- reglamentará el procedimiento, los requisitos y condiciones necesarias para dicha adquisición, así como para el otorgamiento de la autorización de enajenación a favor de un tercero y el seguimiento tradición del dominio sobre estos predios.

**Artículo 9. Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir del señalado momento, introduce una excepción especial y transitoria a la aplicación del artículo 209 del Decreto- ley 2811 de 1974 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Pablo Catatumbo T.*  
**PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**  
 Senador de la República  
 Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se prohíbe el inicio de la jornada escolar antes de las 7:00 a. m., y se dicta otras disposiciones.*

|  |  |
|--|--|
| <p>Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2024</p> <p>Senador<br/><b>PEDRO FLOREZ PORRAS</b><br/>Presidente<br/>Comisión Sexta Permanente<br/>Senado de la República<br/>Ciudad</p> <p><b>Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 214 de 2024 Senado "Por medio de la cual se prohíbe el inicio de la jornada escolar antes de las 7:00 am, y se dicta otras disposiciones"</b></p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República y conforme a las disposiciones contenidas en la ley 5ª de 1992 y las demás normas que regulan la materia, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 214 de 2024 Senado " Estudio sin Madrugón - Por medio de la cual se prohíbe el inicio de la jornada escolar antes de las 7:00 am, y se dicta otras disposiciones</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA</b><br/>Senador de la República</p> </div>   | <p style="text-align: center;"><b>1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Este Proyecto de Ley fue radicado el día 3 de septiembre de 2024 por las y los honorables senadores Alejandro Carlos Chacón, Germán Blanco Álvarez, Alfredo Deluque Zuleta, Jonathan Pulido Hernández, Efraín Cepeda Sarabia, Alejandro Vega Pérez, Mauricio Gómez Amín, Lorena Ríos Cuéllar, Claudia Pérez Giraldo, Antonio Correa Jiménez, John Jairo Roldán Avendaño, Fabio Raúl Amín, Miguel Ángel Pinto Hernández, Ariel Ávila Martínez, Juan Carlos García Gómez, Guido Echeverri Piedrahita y Jairo Alberto Castellanos. Por los y las honorables representantes Elizabeth Jay Pang, Wilmer Yesid Guerrero, Karina Bocanegra Pantoja, Julián Peinado Ramírez, Dolcey Torres Romero, Rogelio Rozo Anís, Carlos Ardila Espinosa, Gilma Díaz Arias, Hugo Archila Suárez, Carlos Alberto Palacios Mosquera, Kelyn Johana González Duarte, José Octavio Cardona, César Cristian Gómez, Bibiana Aristizábal Saleg, Silvio Carrasquilla Torres, Gustavo Hoyos Franco, Luis Carlos Ochoa Tobón, Marelén Castillo y Juan Diego Echavarría.</p> <p>Dicho texto fue publicado en la Gaceta 1556 de 2024. Una vez remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, fui designado como ponente.</p> <p style="text-align: center;"><b>2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Con el propósito de mejorar la calidad de vida tanto del estudiante como de su núcleo familiar, la presente iniciativa legislativa tiene por objeto establecer la prohibición de inicio de la jornada escolar antes de las 7:00 am por parte de cualquier establecimiento educativo, para la prestación directa del servicio público educativo en los niveles educación inicial, preescolar, básica y media.</p> <p style="text-align: center;"><b>3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>I. INTRODUCCIÓN</b></p> <p>El horario de inicio de la jornada escolar ocupa un papel crucial tanto en el bienestar físico y mental de los estudiantes como en su rendimiento académico. A su vez, un inicio excesivamente prematuro de la jornada escolar despliega efectos desventajosos en el diario vivir de todas aquellas personas encargadas del cuidado y protección de estos estudiantes menores de edad; situación que se amplifica cuando de hogares con padres o madres cabeza de familia solteros/as se trata. De esta forma se pretende no solo promover un entorno educativo más saludable y propicio</p> |
| <p>para el aprendizaje, sino también apoyar a las familias a facilitar una mejor organización del tiempo y la logística diaria de cara a su jornada laboral.</p> <p>La aprobación de esta normativa por parte del Congreso de la República se constituye como un avance hacia el mejoramiento de la calidad de vida de un amplio sector poblacional, profundizando en el respeto por la dignidad humana y la construcción de un sistema educativo más justo y equitativo. Reconocer y respetar las necesidades de descanso y desarrollo integral del núcleo familiar como célula fundamental de la sociedad, contribuye al fortalecimiento de una educación de calidad para todos.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. Estado actual del inicio de la jornada escolar en Colombia.</b></p> <p>La jornada escolar es entendida por el ordenamiento jurídico colombiano como aquél "tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios"<sup>1</sup>. A su vez, por expresa habilitación legal del Decreto 1075 de 2015, el inicio de esta podrá ser definida por el rector o director del establecimiento educativo al comienzo de cada año lectivo<sup>2</sup>.</p> <p>Lo anterior evidencia que, actualmente, el inicio de clases está sujeto a la liberalidad de los directivos del colegio para fijar la hora de entrada de todos sus estudiantes. Esta situación ha dado origen a que múltiples instituciones educativas en el país apuesten por establecer el inicio de la jornada escolar a horas muy tempranas. Con lo cual se ha consentido el hecho de que los establecimientos educativos ajusten el horario de las familias a sus necesidades operativas, cuando en la práctica deberían ser las instituciones educativas las que adaptan sus horarios de inicio de clases a las realidades sociales y laborales de las familias colombianas.</p> <p>La prohibición de inicio de clases antes de las 7:00am por parte los establecimientos educativos en los niveles de educación inicial, preescolar, básica y media se fundamenta en los siguientes:</p> | <p style="text-align: center;"><b>a. Bienestar General. Impacto positivo en las familias.</b></p> <p>La organización y equilibrio entre las responsabilidades escolares y las actividades laborales del hogar, representa una condición de estabilidad fundamental para el correcto desarrollo de un núcleo familiar saludable. El inicio de un horario escolar debe guardar un mínimo de congruencia con las necesidades diarias que afrontan todas las familias de nuestro tejido social, en el cual cada familia presenta particularidades propias que la hacen más o menos susceptible de una disminución de la calidad de vida como consecuencia de un muy prematuro inicio de jornada escolar.</p> <p>La familia en general, como núcleo esencial del tejido social colombiano, demanda de una constante y evolutiva protección por parte del Estado para asegurar su estabilidad y desarrollo integral. El impacto positivo que esta iniciativa legislativa ofrece a todas las familias colombianas, cualquiera que sea su composición y especie, optimiza el tiempo disponible en las mañanas, reduce el estrés asociado a horarios tempranos y mejora el descanso necesario para el rendimiento académico y laboral de todos los integrantes de la familia.</p> <p>Nótese que la Constitución Política de 1991 desde sus primeros artículos le ofrece una importancia mayúscula al papel que la familia desempeña en la sociedad:</p> <p style="text-align: center;"><i>"Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y <u>ampara a la familia como institución básica de la sociedad</u>". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</i></p> <p>A su vez, la Corte Constitucional no ha escatimado esfuerzos en desarrollar mandatos constitucionales de Protección a la Familia, por ejemplo, obsérvese la sentencia T 292 de 2016:</p> <p style="text-align: center;"><i>"La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma". Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y <u>la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y</u></i></p>   |

<sup>1</sup> Artículo 2.4.3.1.1. Decreto 1075 de 2015.  
<sup>2</sup> Artículo 2.4.3.1.2. Ibid.

**conservación.** Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Es así como el presente Proyecto de Ley se configura como una medida legislativa del Estado Colombiano que propende por el bienestar de la familia en su totalidad. Sin embargo, un muy temprano inicio de la jornada escolar inflige en mayor medida sus efectos desventajosos en aquellos hogares con jefatura femenina o en aquellos hogares de mujeres solas o sin pareja. Este tipo de hogares, donde una sola persona debe asumir la responsabilidad total del cuidado y sustento de la familia, enfrenta desafíos únicos y significativos. Es un hecho fácilmente constatable que las madres solteras asumen múltiples roles simultáneamente: proveedoras económicas, cuidadoras principales, educadoras, enfermeras, consejeras emocionales, entre muchas otras funciones. Un inicio anterior a las 7:00am de la jornada escolar significa que estas madres deben despertar mucho antes del amanecer para preparar a sus hijos, asegurarse de que desayunen adecuadamente, lleguen a la escuela a tiempo y en condiciones de seguridad, lo cual reduce drásticamente sus horas de descanso y afecta su salud física y mental. Es incuestionable que para muchas madres solteras, la conciliación de horarios laborales y escolares es un reto diario que, en muchas ocasiones, se convierte en una fuente de agotamiento, falta de sueño, estrés y/o ansiedad.

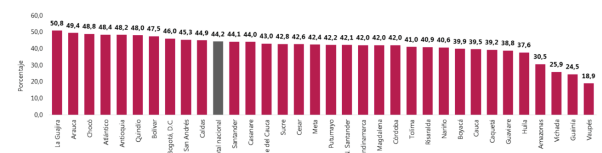
<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 292 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Exp. T-5.273.833 y T-5.280.591 acumulados.

Nótese que en Colombia, según el DANE, para el 2022 la proporción de hogares que reconocen como jefa a una mujer fue del 44,2%, situación que representó un aumento frente a los años anteriores:

| Área                              | Porcentaje |      |      |      | Diferencia significativa 2019-2022 |
|-----------------------------------|------------|------|------|------|------------------------------------|
|                                   | 2019       | 2020 | 2021 | 2022 |                                    |
| Total nacional                    | 38,4       | 39,8 | 43,1 | 44,2 | Sí                                 |
| Cabecera                          | 41,6       | 42,5 | 46,2 | 46,7 | Sí                                 |
| Centros poblados y rural disperso | 28,3       | 31,1 | 32,4 | 35,8 | Sí                                 |

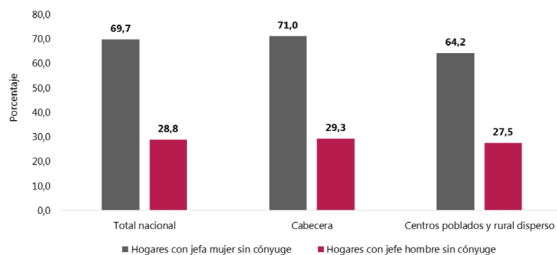
Fuente: DANE. (2022). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV). Boletín técnico.

De hecho, en departamentos como La Guajira la jefatura femenina es mayor al 50%. A su vez, otros departamentos como Arauca y Chocó se encuentran muy cercanos a esa proporción de hogares con jefatura femenina. Obsérvese:



Fuente: DANE. (2022). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV). Boletín técnico.

La importancia de un adecuado horario de inicio de la jornada escolar se amplifica cuando se examinan los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida realizada en el 2022, relativos a los hogares encabezados por mujeres solas o sin pareja (69,7%). La encuesta evidencia una desproporción manifiesta al identificar la proporción de hogares con jefatura masculina sin cóyuge (28,8%):



Fuente: DANE. (2022). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV). Boletín técnico.

**b. Acciones afirmativas como protección especial a las madres cabeza de familia.**

La Corte Constitucional en su sentencia SU 388 de 2005 esclareció los presupuestos jurisprudenciales para que una mujer pueda ser considerada como una “madre cabeza de familia” en los siguientes términos:

“La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del

hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla

se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar<sup>5</sup>.

La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido, en múltiples ocasiones, la difícil situación que enfrentan las mujeres especialmente en su rol de madres cabeza de familia. Manifiestó el máximo tribunal constitucional, en su sentencia C 184 de 2003:

“3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de “encargada del hogar” como una consecuencia del ser “madre”, de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la “maternidad” implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como

cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál “no” es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo (...).”

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 388 de 2005 (MP Clara Inés Hernández; SV, Jaime Araujo Rentería).

Recuérdese que la Constitución Política de 1991, en su artículo 13, ordena que es una obligación del Estado el promover "las condiciones para que la igualdad sea y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados". Ante lo cual, nuestro órgano de cierre constitucional ha puntualizado, con suprema precisión, que el cumplimiento de estos cometidos constitucionales se materializa mediante las denominadas "acciones afirmativas". Y, además, otorgó la corte dicha responsabilidad de forma primaria en el Congreso de la República:

"(...) **para el diseño e implementación concreta de las acciones afirmativas el primer llamado a intervenir es el Legislador**, en tanto órgano de deliberación política y escenario democrático del más alto nivel y cuya actividad, más que importante, es imprescindible para poner en escena mecanismos que permitan alcanzar niveles mínimos de igualdad sustantiva, especialmente bajo la óptica de la igualdad de oportunidades"<sup>6</sup>.

Acatando dicha exigencia constitucional, el Congreso aprobó la ley 82 de 1993, relativa a la protección de la mujer cabeza de familia. En dicho normatividad se buscó propiciar condiciones favorables en diversos escenarios como el acceso al sistema de seguridad social en salud, a programas educativos, el fomento de la actividad económica, entre otras. Sin embargo, el desarrollo de nuevas acciones afirmativas debe revestirse como una lucha permanente del legislador. Razón por la cual, la presente iniciativa legislativa pretende aportar un sólido avance en la protección de las madres cabeza de familia como sujeto históricamente discriminado en una pluralidad de escenarios.

**c. Efectos del inicio temprano de la jornada escolar.**

Distintos estudios han abordado las incidencias e implicaciones que genera el inicio temprano de la jornada escolar, así como los beneficios y resultados de un inicio no tan temprano de dicha jornada. Estas investigaciones resaltan aspectos como el rendimiento académico, la asistencia, la salud física y mental de los estudiantes. Por lo

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 388 de 2005 (MP Clara Inés Hernández; SV, Jaime Araújo Rentería).

anterior, se hace necesario profundizar en este mar de literatura que permitirá fundamentar y corroborar la importancia de esta iniciativa, protegiendo así a los estudiantes y promoviendo un entorno educativo más saludable y efectivo.

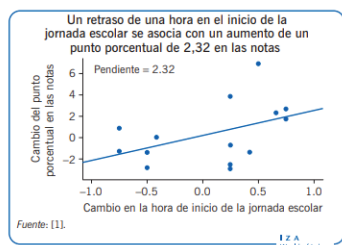
Según Marta Forero Gonzales, vicedecana de investigación y transferencia en la Facultad de Formación del Profesorado y Educación, Universidad Autónoma de Madrid, los jóvenes tienden a estar más activos y alertas a medida que avanza la noche; prefieren acostarse más tarde y, como resultado, experimentan una notable somnolencia durante las primeras horas de la mañana. La jornada escolar a tempranas horas de la mañana solo implica una privación del sueño y como resultado de ello, la aparición de problemas conductuales, la falta de atención, un rendimiento académico inferior o un número mayor de accidentes o lesiones. Por lo anterior, resulta conveniente que se modifique y replantee el inicio de la jornada escolar en atención a los efectos que implican el inicio temprano de la jornada estudiantil<sup>7</sup>.

En contraste, la universidad de Santa Clara de E.E.U.U. realizó un estudio acerca de los efectos educativos de la hora del comienzo de la Jornada escolar, en la que afirman que el retraso de la hora de comienzo de la jornada escolar puede ser una forma económica de mejorar las notas de los estudiantes y que puedan asistir cumplidamente a sus clases. Además de lo anterior, se puede presentar una mejora en el bienestar emocional de los estudiantes tema que no es menor entendiendo la problemática que hoy viven los jóvenes con relación a su salud mental<sup>8</sup>.

A continuación podemos evidenciar los efectos positivos en la mejora de notas estudiantiles por el retraso de una hora en el inicio de la jornada escolar, según la Universidad de Santa Clara (E.E.U.U)

<sup>7</sup> ¿Cómo afecta el horario al rendimiento de los estudiantes? (theconversation.com).

<sup>8</sup>Maghalian Shapiro, Teny (2015). Los efectos educativos de la hora de comienzo de la jornada escolar. Universidad de Santa Clara (E.E.U.U).



**Fuente:** Los efectos educativos de la hora de comienzo de la jornada escolar. IZA World of Labor 2015: Universidad de Santa Clara (EE. UU.)

Como lo hemos mencionado, los distintos beneficios de iniciar la jornada escolar más tarde además de su mejoría en la salud mental, puede beneficiar la salud física, y mitigar efectos como la obesidad, depresión, ansiedad. Permitir que los adolescentes duerman lo necesario favorece un mejor estado de ánimo, una mayor capacidad de concentración y una mayor resistencia a enfermedades.

Por consiguiente, comenzar las clases después de las 7:00 a.m., o más tarde mejora la calidad del sueño de los estudiantes, lo que a su vez beneficia su salud física, bienestar psicológico, atención, concentración, rendimiento académico y seguridad al conducir.

"La Sociedad de Medicina Conductual recomienda que los funcionarios escolares comiencen las clases de secundaria y preparatoria a las 8:30 A.M. o más tarde. Dicho horario promueve la salud del sueño de los estudiantes, lo que resulta en mejoras en la salud física, el bienestar psicológico, la atención y la concentración, el rendimiento académico y la seguridad al conducir."<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Tracy Trevorrow, Eric S Zhou, Jessica R Dietch, Brian D Gonzalez, Position statement: start middle and high schools at 8:30 am or later to promote student health and learning. *Translational Behavioral Medicine*, Volume 9, Issue 1, February 2019, Pages 167–169, <https://doi.org/10.1093/tbm/iby020>

En fundamento de lo anterior, se puede mencionar que la evidencia científica y las experiencias internacionales respaldan de manera contundente la importancia de ajustar el horario de inicio de la jornada escolar a las 7:00 a.m. ó más tarde. Este cambio no solo responde a las necesidades biológicas y psicológicas de los estudiantes, sino que también promueve un entorno educativo más justo y equitativo de cada a las familiar colombianas. Al permitir que los adolescentes, niños y niñas duerman lo suficiente, se favorece su bienestar integral, mejorando su salud física, su estabilidad emocional y su capacidad cognitiva. Por ende, establecer este cambio en la legislación colombiana se alinea con las mejores prácticas que reflejan un compromiso con el desarrollo integral de nuestros estudiantes y la salud de las familias colombianas.

**e. La jornada escolar y sus horas efectivas de atención: Una mirada internacional.**

La jornada escolar, entendida internacionalmente como el período durante el cual los estudiantes asisten a las aulas de clases, en su duración y estructura depende de las políticas públicas educativas de cada país. La importancia de la jornada escolar es fundamental, ya que impacta directamente en la calidad y los resultados del sistema educativo. Una jornada bien definida y adaptada a las necesidades de los estudiantes es crucial para fomentar un aprendizaje más efectivo y un entorno educativo óptimo.

Ajustar la intensidad horaria de la jornada escolar es, por tanto, un elemento clave para mejorar el sistema educativo y garantizar un desarrollo académico integral para todos los estudiantes.

Es crucial destacar que las horas efectivas de clase y el nivel de atención durante este tiempo desempeñan un papel fundamental en el proceso de aprendizaje. Un estudio llevado a cabo por la Universidad Politécnica Salesiana de Ecuador en 2022, sobre la optimización de la atención y el tiempo de concentración en estudiantes, presenta datos específicos sobre los niveles de atención en niños de 1 a 10 años. Este estudio proporciona una visión detallada del impacto de la duración y calidad de la atención en el rendimiento de los alumnos.



| EDAD          | TIEMPO DE CONCENTRACIÓN |
|---------------|-------------------------|
| 1 AÑO         | 3 a 5 minutos           |
| 2 AÑOS        | 4 a 10 minutos          |
| 3 AÑOS        | 6 a 15 minutos          |
| 4 AÑOS        | 8 a 20 minutos          |
| 5 AÑOS        | 10 a 25 minutos         |
| 6 AÑOS        | 12 a 30 minutos         |
| 7 AÑOS        | 14 a 35 minutos         |
| 8 AÑOS        | 16 a 40 minutos         |
| 9 AÑOS        | 18 a 45 minutos         |
| 10 AÑOS O MÁS | 20 a 50 minutos         |

Fuente: Viloría Chilina (2019).

Como se puede observar, el tiempo de atención en niños de 10 años o más rara vez excede los 50 minutos. Por lo tanto, es razonable concluir que sesiones de clase de 60 minutos pueden no ser óptimas, dado que la capacidad de los estudiantes para mantener un nivel de atención sostenido a lo largo de toda la clase es limitada. Este desajuste sugiere que la duración de las clases debería ser ajustada para alinearse mejor con los patrones de atención y concentración observados en esta franja etaria, a fin de maximizar la efectividad del aprendizaje.

Aunque la atención de las personas puede llegar a ser un término difícil de calcular por que cada persona tiene diversas capacidades en lo que influirían en la medición de dicha concentración. En reciente artículo publicado por la editorial *Ethic* titulado *¿Cuánto dura la concentración?*, expresan que:

"La capacidad de concentración que tiene una persona es de un valor incalculable para su transcurso vital. De dicha capacidad dependerá su desarrollo personal, intelectual, profesional y social. La gran mayoría de estudios al respecto coinciden en que el tiempo máximo de concentración en una misma tarea de una persona adulta es de 45 minutos. A partir de ahí, aunque la persona se esfuerce en mantener dicha concentración, esta comienza a decaer de manera vertiginosa, y el cerebro reclama un periodo de descanso que le permita reiniciar la tarea de la que se estaba ocupando. **Dichos estudios han facilitado que las clases escolares no sobrepasen los 45 minutos**".<sup>10</sup> (Negrilla y subrayado fuera del tecto original).

En países como Chile, la jornada escolar está diseñada de manera coherente con los patrones de atención previamente mencionados., es por ello que:

"Las horas de trabajo escolar son de 45 minutos y se insertan en un marco cronológico más amplio, que deja espacio para otras formas de ocupación del tiempo"<sup>11</sup>.

Para el caso de Finlandia, uno de los países con un alto nivel académico estudiantil pareciera resaltar aquella máxima de:

"menos es más" por lo que "La duración de la jornada académica cambia entre cursos. En los cursos inferiores, dura más que en los superiores. **Las clases suelen durar 45 minutos**. Entre clases, los niños salen al patio del colegio. Los profesores vigilan a los niños. La semana académica tiene unas 20 clases"<sup>12</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, se ha demostrado que la eficacia del aprendizaje está más vinculada a la calidad de la instrucción que a la mera cantidad de tiempo dedicado. Por lo tanto, una unidad horaria de 45 minutos, tal como lo plantea este Proyecto, se considera un período óptimo y razonable para facilitar el desarrollo efectivo del aprendizaje. Además, este intervalo temporal resulta adecuado para estudiantes que tienen dificultades para

<sup>10</sup> *Ethic*, Marzo 2024. <https://ethic.es/2024/05/cuanto-dura-la-concentracion/>.  
<sup>11</sup> La jornada escolar y su extensión, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Sep. 2022. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33539/1/BCN\\_Jornada\\_Escolar\\_Completa\\_Final.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33539/1/BCN_Jornada_Escolar_Completa_Final.pdf)  
<sup>12</sup> *Infoniland*, Junio de 2024, <https://www.infoniland.fi/es/education/comprehensive-education>

mantener la atención durante períodos más prolongados, como 60 minutos o más. Adaptar la duración de las clases a las capacidades atencionales de los alumnos no solo mejora la retención de la información, sino que también optimiza el proceso educativo al asegurar que cada sesión se lleve a cabo dentro de un rango de tiempo en el cual los estudiantes pueden participar de manera activa y concentrada.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

a. Fundamentos Constitucionales.

El artículo 44 de la Constitución Política de 1991 ordena que la educación es un derecho fundamental de los niños, los cuales por esta disposición expresa constitucional prevalecen sobre los derechos de los demás:

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, **la educación** y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán.

también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

El artículo 67 de la Constitución Política de 1991 establece la doble connotación de la "educación" como un derecho y como un servicio público que tiene una función social:

"Artículo 67. **La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social;** con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Dentro del Título VI relativo a la Rama Legislativa, el artículo 150 de la Constitución política de 1991 ordena:

"Artículo 150. **Corresponde al Congreso hacer las leyes**. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 1. Interpretar, **reformular** y derogar las leyes.
- (...)" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

**b. Normatividad.**

El artículo 85 de la ley 115 de 1994 "Por medio de la cual se expide la ley general de educación", modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, define y ordena lo relativo a las jornadas en los establecimientos educativos:

**"Artículo 85. Jornadas en los establecimientos educativos.** El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única, la cual se define para todos los efectos, como la jornada escolar en la cual los estudiantes desarrollan actividades que forman parte del plan de estudios del establecimiento educativo y el receso durante al menos siete (7) horas al día. Tratándose de preescolar el tiempo dedicado al plan de estudios será al menos de seis (6) horas.

Las secretarías de educación implementarán los mecanismos para asegurar que los establecimientos educativos entreguen, dentro de sus informes periódicos de evaluación, la relación del total de horas efectivas desarrolladas en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación.

Excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio educativo impidan el desarrollo de la jornada única, podrán ofrecerse dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración. La jornada escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos de que trata el Título III de la presente ley".

A su vez, el Decreto 1075 de 2015, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1850 de 2002, regula en los artículos 2.4.3.1.1 y 2.4.3.1.2 lo relativo a la jornada escolar y su horario en los siguientes términos:

**"Artículo 2.4.3.1.1. Jornada escolar.** Es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.

**Artículo 2.4.3.1.2. Horario de la jornada escolar.** El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con respecto a la anterior normativa, resulta conveniente precisar que el presente proyecto de ley no se reconoce como una iniciativa legislativa que "ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios". Como se advirtió con suma minuciosidad en líneas precedentes, el objeto de esta iniciativa legislativa apunta a prohibir que la jornada escolar inicie antes de las 7:00 am en los establecimientos educativos para la prestación directa del servicio público educación inicial, preescolar, básica y media. Por consiguiente, deviene con total claridad que la aprobación de esta ley por el Congreso de la República no genera un impacto fiscal para el Gobierno Nacional.

**V. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.**

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

El horario de la jornada escolar debe permitir a los estudiantes, el cumplimiento de las siguientes intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.

Horas semanales Horas anuales

Básica primaria 25 1.000

Básica secundaria y media 30 1.200

Parágrafo 1. En concordancia con los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, como mínimo el 80% de las intensidades semanales y anuales señaladas en el presente artículo serán dedicadas por el establecimiento educativo al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

Parágrafo 2. La intensidad horaria para el nivel preescolar será como mínimo de veinte (20) horas semanales efectivas de trabajo con estudiantes, las cuales serán fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

**IV. IMPACTO FISCAL.**

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ordena:

**"Artículo 7o. Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto

**VI. PROPOSICIÓN**

En virtud de lo expuesto, presento ponencia favorable y propongo a los miembros de la plenaria del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 214 de 2024 Senado "Por medio de la cual se prohíbe el inicio de la jornada escolar antes de las 7:00 am, y se dicta otras disposiciones".

Cordialmente,



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA  
Senador de la República

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 214 DE 2024 SENADO
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL INICIO DE LA JORNADA ESCOLAR ANTES DE LAS 7:00 AM, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la prohibición de inicio de la jornada escolar antes de las 7:00 am por parte de cualquier establecimiento educativo público o privado para la prestación directa del servicio público educativo en los niveles de educación inicial, preescolar, básica y media.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 85. Jornadas en los establecimientos educativos. El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única, la cual se define para todos los efectos, como la jornada escolar en la cual los estudiantes desarrollan actividades que forman parte del plan de estudios del establecimiento educativo y el receso durante al menos siete (7) horas al día unidades horarias de 45 minutos cada una. Tratándose de preescolar el tiempo dedicado al plan de estudios será al menos de seis (6) horas unidades horarias de 45 minutos cada una.

Las secretarías de educación implementarán los mecanismos para asegurar que los establecimientos educativos entreguen, dentro de sus informes periódicos de evaluación, la relación del total de horas efectivas desarrolladas en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación.

Excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio educativo impidan el desarrollo de la jornada única, podrán ofrecerse dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración. La jornada escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos de que trata el Título III de la presente ley.

Parágrafo. En ningún caso el inicio de la jornada escolar por parte del establecimiento educativo para la prestación directa del servicio público educativo en los niveles educación inicial, preescolar, básica y media podrá iniciar antes de las 7:00 am.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 2004 - Jueves, 21 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positivo para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 217 de 2024 Senado, por medio de la cual se habilita la adjudicación de baldíos ubicados al interior de áreas de reservas forestales establecidas en la ley 2ª de 1959, sin que sea necesaria su sustracción de la figura de reserva, estableciendo una excepción transitoria al artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 y se dictan otras disposiciones. .... 1

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 214 de 2024 Senado, por medio de la cual se prohíbe el inicio de la jornada escolar antes de las 7:00 a. m., y se dicta otras disposiciones. .... 14